

Ley del Código Penal

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

LIBRO PRIMERO

Parte General

SECCIÓN PRIMERA

El delito y el delincuente

CAPÍTULO I

Hechos punibles

Art. 1º Este Código castiga las faltas y los delitos.

Son faltas las infracciones de la ley penal cuya pena no pueda exceder de treinta días de penitenciaría, ó multa de ciento cincuenta pesos.

Son delitos todas las demás infracciones de la ley penal.

Art. 2º Están exentos de este Código los delitos militares.

Si se trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.

En caso de duda si el delito es militar ó común, regirán las disposiciones de este Código.

Art. 3º Los delitos son punibles no solo el consumado, sino también el frustrado y el tentado.

Hay delito frustrado, cuando el delincuente ha puesto de su parte todo lo necesario para que el delito se consuma y éste no se ha realizado por causas independientes de su voluntad.

Hay delito tentado ó tentativa, cuando el agente por medios idóneos, ha dado principio á la ejecución de un delito posible, por hechos exteriores que tienen una relación directa ó inequívoca con la infracción, pero no ha practicado todos los actos necesarios para la consumación del delito, por causa ó accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4º El culpable de tentativa no estará sujeto á pena, si desistió de su empresa, deteniéndose en la ejecución de ella, no por obstáculos exteriores, impotencia ó casualidad, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, por piedad ó por temor á la pena.

La ley presume voluntario el desistimiento, tocando por lo tanto á la acusación la prueba de lo contrario.

Art. 5º Las faltas solo se castigarán cuando hubiesen sido consumadas.

Art. 6º No hay delito sin intención criminal.

Por intención criminal se entiende la resolución tomada libre y consciente-

mente, de realizar una acción ú omisión penada por la ley.

Art. 7º Las faltas serán siempre castigadas como intencionales, sin tomarse en consideración si hubo voluntad criminal ó simple imprudencia.

Art. 8º Los delitos perpetrados en el territorio de la República, serán castigados con arreglo al presente Código, sean ciudadanos ó extranjeros los delinquentes:

En caso de condena en el extranjero de un delito cometido en la República, la pena cumplida se deducirá de la nueva.

Art. 9º Los delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por ciudadanos ó extranjeros, no serán castigados por este Código fuera de los casos siguientes:

1º Que el ciudadano ó extranjero cometa en territorio extraño un delito contra la seguridad del Paraguay, ó el de falsificación de sellos oficiales del mismo, ó de títulos de su deuda pública, ó documentos de crédito público.

2º Que el ciudadano fuera de los casos mencionados en el párrafo precedente, cometa en territorio extraño un delito castigado, tanto por las leyes de la República, como por las del Estado en que fuese cometido y entre de cualquiera manera en la República.

En estos casos, salvo los tratados existentes, se aplicará la legislación más benigna y no se moverá la acción pública, sino cuando se trate de delitos que merezcan mayor pena de dos años de penitenciaría.

3º Cuando el ciudadano comete en territorio extranjero un hecho que ha de surtir sus efectos exclusivamente en la República.

En este caso, si los hechos realizados en país extranjero no fuesen pasibles de pena según sus leyes, el culpable no podrá ser juzgado según las disposiciones de este Código, sino cuando el delincuente entrase en la jurisdicción territorial de la República.

Art. 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar, cuando la acción penal se halle extinguida con arreglo á una ú otra legislación, cuando se trate de delitos políticos, cuando el acusado haya sido absuelto en país extranjero, ó condenado haya cumplido la pena, ó ésta se halle prescripta.

Si el condenado no hubiese cumplido totalmente la pena, podrá el juicio renovarse ante los tribunales de la República, pero se tendrá en cuenta la parte de pena cumplida.

Art. 11. Queda prohibida la extradición de un ciudadano paraguayo á solicitud de un gobierno extranjero, salvo estipulación expresa de un tratado vigente.

Art. 12. No será admitida la extradición del extranjero por delitos políticos.

Art. 13. No existiendo tratado, la extradición del extranjero solo podrá verificarse con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Que se trate de delito castigado por este Código con pena de muerte, ó de penitenciaría por más de cinco años.

2ª Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al P. E. acompañada de sentencia condenatoria ó de auto de prisión, con los justificativos ó recaudos requeridos por las leyes de la República.

3ª Que medie declaración judicial del Tribunal competente, de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público.

Art. 14. En los casos especificados en el art. 9º en que corresponda la aplicación de la pena más benigna, si la establecida por la legislación extranjera no estuviese admitida en la República, los Tribunales aplicarán una de las penas admitidas, que á su juicio sea más análoga ó aproximada á aquella, siempre que no sea más grave que la extranjera.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad criminal

Art. 15. El que cometiére delito será responsable de él é incurrirá en la pena legal, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender el agente y aunque éste alegue que su intención fué solo cometer una infracción menos grave ó de distinta naturaleza.

Art. 16. La responsabilidad criminal siempre se presume.

En consecuencia, toda acción ú omisión penada por la ley, se reputa cometida con intención criminal, á no ser que de las constancias de la causa, de los antecedentes y circunstancias que precedieron y rodearon al hecho, resulte una presunción contraria.

Art. 17. La criminalidad de una acción punible, no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley, fuese permitido por la conciencia ó por la religión, ni por el error ó ignorancia de las disposiciones legales, ó de la clase y gravedad de las penas.

CAPÍTULO III

De las causas de irresponsabilidad y de justificación

Art. 18. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º Los menores de diez años.

2º Los sordo-mudos de nacimiento ó á quienes esta enfermedad haya tomado antes de los diez años, que no hayan aprendido á leer y escribir.

3º Los que cometen el delito bajo la influencia de una enfermedad mental que les haya privado del uso de sus facultades intelectuales.

Cuando alguno de éstos comete un delito castigado por este Código con pena de muerte ó penitenciaría mayor de

1ª Aumentar deliberadamente los efectos del delito, causando males innecesarios á su ejecución.

2ª Abusar de la superioridad de sexo, edad, fuerza, etc., ú otras circunstancias desfavorables para el ofendido.

3ª Cometerse el delito por más de uno, de noche, en despoblado ó portando armas ostensiblemente.

4ª Ser jefe de la asociación formada para cometer el delito.

Este Código reputa *jefes* de una sociedad criminal al primero que imaginó ó inició la asociación y al que dió el plan para la ejecución del hecho punible.

5ª Hacer uso de disfraz ó de falsos distintivos ó señales.

6ª Cometer el delito con auxilio de gente armada ó de personas de la confianza del ofendido.

7ª Ejecutar el hecho con desprecio del respeto que merece el lugar donde se comete la infracción, ó con ofensa de la consideración particular que merece el ofendido por su edad, autoridad, investidura ó sexo.

8ª Ejecutar la infracción por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

9ª Cuando el reo tenía motivos especiales de consideración ó gratitud hacia el agraviado.

10ª Cuando existen motivos más numerosos é importantes en el culpable para observar la ley, ó los deberes violados son más imperiosos y el culpable es capaz de comprender claramente esos motivos y deberes.

11ª Cuando el culpable, anteriormente al delito, ha llevado una conducta irregular por la práctica frecuente de malas acciones, vicios ó desarreglos habituales.

12ª Cuando las acciones, exteriores ó accidentales, que han arrastrado, extrañado ó seducido al culpable son insignificantes, fútiles ó manifiestamente insuficientes.

13ª Cuando el mismo culpable ha buscado espontáneamente la ocasión de cometer el delito.

14ª Cuando los deseos ó pasiones que han impulsado al agente son singular ó extraordinariamente perversos ó peligrosos.

Art 32. No producirán el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no podrá ser cometido.

Art. 33. La embriaguez voluntaria y no acostumbrada en nada modificará la responsabilidad penal.

Si la ebriedad es habitual será circunstancia agravante.

Si la embriaguez reúne conjuntamente los requisitos de ser completa, involuntaria y no acostumbrada, será circunstancia atenuante.

En todo caso, la ebriedad se presume voluntaria é incompleta, tocando por lo tanto al acusado demostrar lo contrario.

CAPÍTULO V

De la concurrencia de varias personas á la ejecución de un hecho punible.

Art. 34. Son responsables de los delitos:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Art. 35. De las faltas solo son responsables los autores y los cómplices.

Art. 36. Son autores para este Código:

1º Los que perpetran directamente el hecho por una participación inmediata en su ejecución.

2º Cualquiera que para la comisión del delito, coopera con un acto, sin el cual la infracción no se hubiese ejecutado.

3º Los que, por medio de instigación eficaz y apropiada, determinan á otros á cometer el delito.

4º Los que por medio de una coacción física ó moral suficientes, fuerzan ó inducen á otro á ejecutar una infracción.

5º Los funcionarios públicos encargados de perseguir, esclarecer ó castigar los delitos que hubiesen, antes de la comisión, prometido encubrir el hecho, ó que durante su ejecución hayan prestado á sus autores cualquier auxilio.

6º Los editores, directores ó propietarios de publicaciones, que intimados judicialmente para dar el nombre del autor de un escrito acusado, se niegan á ello, ó lo atribuyen á una persona irresponsable criminalmente ó reconocidamente insolvente.

Este Código llama *autores morales* á los aludidos en los incisos 3º, 4º y 5º de este artículo y *autores materiales* á los comprendidos en los demás incisos.

Art. 37. Los que se asocian ó conciertan para delinquir, serán considerados como instigadores recíprocos. En consecuencia, serán responsables del delito cometido, como autores principales, todos los asociados, hayan ó nó tomado participación directa en la perpetración del hecho punible.

De esta sanción quedará exento el socio que denunciare el complot á la autoridad, antes de la ejecución del delito.

Art. 38. Los autores morales de un delito quedarán exentos de responsabilidad si antes de la comisión del hecho y con tiempo suficiente para ser notificado oportunamente el autor material, hacen ante la autoridad formal protesta de desistimiento.

Art. 39. El autor material estará exento de responsabilidad, si desiste voluntaria y espontáneamente de la comisión del delito proyectado, antes de todo principio de ejecución.

En este caso, el autor moral que no ha manifestado su desistimiento en la forma establecida en el artículo anterior, será castigado como reo de tenta-

tiva del delito proyectado y no ejecutado.

Art. 40. El autor moral responde de todo delito no reservado expresamente, que se viese forzado á cometer el autor material para consumar el hecho encargado; así como de todo delito que resulte una consecuencia inmediata del hecho encomendado.

Pero si sucede que en vez del delito convenido, el autor material comete otro, que ninguna relación tiene como medio, ni como resultado con la infracción concertada, el autor moral no responderá del hecho ejecutado y sólo sufrirá la pena correspondiente á la tentativa del delito proyectado y no llevado á cabo.

Art. 41. Las decisiones tomadas por las corporaciones, comisiones directivas, sociedades ó cuerpo colegiado de cualquiera clase, que hayan dado lugar á un delito penado por este Código, responsabilizarán única y exclusivamente á la personas y los bienes de quienes tomaron parte en su comisión, por medio de hechos directos, votos ó consejos.

En este caso la responsabilidad de los culpables será la del autor.

Art. 42. Son cómplices:

1º Los que no hallándose comprendidos en el Art 36, cooperan á la ejecución de un hecho punible ya resuelto por otro, con una ayuda eficaz pero no indispensable.

2º Los que por medio de incitación suficiente, fortifican en otro la resolución tomada anteriormente de cometer una infracción.

3º Los funcionarios públicos encargados de investigar y perseguir los delitos que faltando á sus deberes, los hayan encubierto, sin haber prometido anteriormente esta cooperación.

Art. 43. Los tipógrafos, impresores repartidores y demás operarios de las imprentas que hayan prestado una cooperación puramente material para la publicación de escritos acusados, no estarán sujetos á responsabilidad alguna.

Art. 44. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración de un delito ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, pero sin haber tenido participación en él como autores ó cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Acogiendo, protegiendo, albergando, ocultando, facilitando noticias ó medios, para que se guarde, preserve ó huya, de la autoridad, á un malhechor sabiendo que lo es.

2º Aprovechando ó facilitando al delincuente medios de que aproveche los efectos provenientes del delito.

3º Borrando ú ocultando las huellas del delito ó los instrumentos con que fué cometido, para impedir su descubrimiento.

Art. 45. Estarán exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, ó de sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad dentro del sexto grado civil; de sus padres, hijos ó hermanos naturales reconocidos; de sus tutores ó pupilos; los que

dos años, el Juez decretará su reclusión en un establecimiento destinado á los enfermos de su clase, del cual no podrán salir sin *previa* autorización del mismo.

Tratándose de un delito que tenga señalada pena menor, el delincuente podrá ser entregado á su familia bajo fianza de custodia.

Art. 10. Los mayores de diez años pero menores de quince, que cometan un delito cuya pena no exceda de un año de penitenciaría, serán sometidos únicamente á la corrección doméstica, debiendo los padres ó guardadores dar fianza de custodia.

No obstante, el hecho cometido será tomado en consideración en los casos de reiteración ó reincidencia.

Art. 20. No están sujetos á pena los delitos por imprudencia y las faltas cometidas por menores de quince años.

Art. 21. Está igualmente exento de pena:

1º El que comete un delito por ignorancia de hecho insuperable y no imputable al agente.

2º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal grave é inminente.

3º El que ejecuta un daño para evitar otro mayor, siempre que el mal que se quiere evitar, sea real é inminente y que á primera vista no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

4º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

5º El que obra en cumplimiento de un deber legal ó en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

6º El que obra en virtud de obediencia debida, si la infracción ordenada no es sino un abuso, exceso ó violación de los deberes anexos á las funciones del ordenador y el ordenado no podía fácilmente penetrarse que se trataba de un delito.

7º El marido que en el acto de sorprender inesperadamente á su mujer en flagrante delito de adulterio mata, hiere ó maltrata á ella ó á su cómplice, si el abandono malicioso ó adulterio público ó escandaloso del marido, no haga escusable la falta de la mujer.

Art. 22. Toda persona está autorizada para hacer uso de su fuerza corporal, con el objeto de desviar de sí mismo ó de los demás, las violencias ilícitas ó ataques criminales contra la vida, la libertad personal ó el pudor, cuando contra tales actos sea imposible solicitar ó obtener el auxilio oportuno de la autoridad.

La violencia ejercida contra el agresor, el daño que pueda causársele, y la muerte misma que puede dársese, no estarán sujetos á pena alguna, siempre que hayan concurrido los siguientes requisitos: 1º Agresión ilegítima; 2º Peligro inminente y 3º Necesidad racional del medio empleado para la defensa.

Art. 23. Las heridas ó la muerte que reciba del agredido el injusto agresor después de terminado el ataque ó ale-

jado el peligro, serán castigados como delitos voluntarios, á menos que el hecho pueda justificarse por otros motivos.

Art. 24. Para decidir si hubo ó no exceso en la defensa, el Juez deberá tener presente en cada caso las circunstancias especiales en que se encontró el agredido, su edad, sexo, debilidad, lugar y hora del ataque, lo peligroso de éste y por consiguiente el espanto que ha podido producirle, etc., y si de la reunión de estas circunstancias, resulta verosímil que el acusado se mantuvo dentro de los límites prescritos por la ley, debe darse la defensa por legítima.

Art. 25. En la extensión y con los requisitos establecidos en el artículo 22, es permitida la defensa de la propiedad y de los derechos:

1º Contra los que por medio de la violencia ó amenazas de un peligro real é inminente, intenten despojar al agredido de una cosa mueble.

2º Contra los que, en el acto de arrebatar una cosa de valor del poder de quien la lleva, ó descubiertos en infraganti delito de hurto, resistan con armas entregar lo robado, no obstante las intimaciones del perjudicado ó del agente de la autoridad pública, ó que huyendo con la cosa no pueda ser aprehendido de otro modo.

3º Contra los que á mano armada intentan destruir ó deteriorar la propiedad, mueble ó inmueble, con manifiesto peligro para la vida de sus poseedores.

4º Contra los que sin permiso expreso ó tácito de los dueños ó moradores de una casa habitada ó sus dependencias inmediatas, penetren de noche después de cerradas.

5º Contra los que violando la prohibición expresa de quien tenga derecho, penetren en domicilio ajeno haciendo uso de violencias ó llevando armas ostensiblemente; ó contra los que intimados para salir de un domicilio ajeno por quien tenga derecho de excluirlos, resistan hacerlo á mano armada.

Art. 26. Todo aquel, que en estado de legítima defensa, hiriese ó matase á alguno, está obligado á dar aviso á la autoridad policial ó judicial más inmediata dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si no cumple con esta obligación sin motivo justificado, será castigado al culpable con la pena establecida en el Capítulo correspondiente.

Art. 27. Está exento de pena el que incurra en una omisión por causa legítima é insuperable.

Art. 28. Las causas de irresponsabilidad y de justificación no se presumen; deben ser demostradas por el acusado.

CAPÍTULO IV

Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal.

Art. 29. Los mayores de diez años pero menores de quince, sólo serán castigados por delitos voluntarios que me-

rezcan más de un año de penitenciaría ó su equivalente en las otras penas.

Los condenados de esta clase serán destinados, siempre que sea posible, á *reformatorios* ú otros establecimientos análogos, separados de los delincuentes adultos y sometidos á un régimen disciplinario más educativo que penal.

En todos los casos, la edad fijada en este artículo hará disminuir la pena legal.

Art. 30. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

1ª Las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no reúnen todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.

2ª Ser el agente mayor de quince años pero menor de veinte.

3ª La de haber precedido en el acto, de parte del ofendido, provocación ó amenaza proporcionada al delito.

4ª La de haberse ejecutado la infracción en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor ó á su cónyuge, padres, hijos ó hermanos.

5ª La conducta intachable del reo, anterior al delito.

6ª La de haber procurado el culpable, por medios eficaces, reparar el mal causado ó impedir sus perniciosas consecuencias.

7ª Si pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga ú otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente á la autoridad.

8ª La de no haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del mismo acusado.

9ª La de haber obrado éste por exceso de celo legítimo.

10ª La de haberse cometido la infracción en un momento lúcido, por una persona frecuentemente atacada de enagenación mental.

11ª Cuando el daño producido por el delito, es ocasionalmente más grave que el habitual ó acostumbrado.

12ª Cuando el delincuente padece de enfermedad, que sin privar de las facultades mentales, predisponga sin embargo al mal cometido ó á otros.

13ª La ignorancia supina pero no insuperable.

14ª La miseria apremiante ú otra necesidad urgente, siempre que ellas no sean imputables á los vicios ó desarreglos de costumbres habituales del agente.

15ª Cuando los deseos ó pasiones del agente han sido instantáneamente extinguidos por una ocasión inesperada, propicia á la comisión del delito.

16ª Cuando el reo ha obrado arrebatado por una pasión excusable ó en un momento de ofuscación sobrevenida sin culpa suya.

17ª Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores que á juicio del tribunal sea propia para amenguar la responsabilidad criminal.

18ª Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción, cuando el término correspondiente excede de un año.

Art. 31. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

por sí ó por la familia hayan recibido beneficios de consideración del malhechor ó de sus parientes cercanos y los que hayan tenido noticias del delito bajo la fé del secreto profesional.

Art. 46. Las circunstancias personales ó de hecho, que por disposición de ley, eximen de pena, atenúan ó agravan la responsabilidad de un reo, no podrán ser invocadas por sus coautores, cómplices ó encubridores en el delito, sino cuando aquellas sean aplicables á la persona ó acción de estos coparticipes.

CAPÍTULO VI

De la concurrencia de varios hechos punibles en una persona.

Art. 47. Hay reiteración:

1º Cuando un sujeto comete un mismo delito contra diferentes personas ó el Estado, en una misma ocasión.

2º Cuando un sujeto comete diferentes delitos de existencia independiente contra una misma persona ó el Estado, en una misma ocasión.

3º Cuando comete diferentes delitos, contra uno ó varios ofendidos en ocasiones distintas y ninguna de las infracciones ha sido penada.

Art. 48. Se considera que no hay sino un hecho punible:

1º Cuando una sola acción constituya dos ó más delitos, en que la realización del más grave haya requerido lógicamente la de los demás.

2º Cuando se trata de varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento de acción, ó en diversos momentos, como actos ejecutivos de la misma resolución criminal.

Art. 49. Habrá reincidencia, cuando una persona que ha sido juzgada y condenada por un delito comete voluntariamente otro delito: dentro de los quince años, si se trata de una infracción que merezca pena de muerte ó penitenciaría por más de doce años; dentro de los diez años, si se trata de un hecho castigado con más de seis años de penitenciaría y menos de quince; dentro de los cinco años, si se trata de delitos que merecen más de dos años de penitenciaría y menos de seis; y dentro de los tres años, si se trata de delitos punidos con menos de dos años de penitenciaría ó con las demás penas, salvo la de muerte.

El término principiará á correr desde las doce de la noche del día en que se cumplió, fué descontada ó quedó extinguida la pena.

Art. 50. Para los efectos legales de la reiteración y reincidencia, no serán tomados en cuenta:

1º Los delitos políticos.

2º Los delitos militares y demás penados por leyes especiales.

3º Los delitos cometidos en el extranjero que no sean punibles por las leyes de la República.

4º Las condenas impuestas en países extranjeros.

5º Las faltas.

6º Los delitos cometidos por culpa ó imprudencia.

7º La pena anterior borrada por amnistía.

SECCIÓN SEGUNDA

Del castigo en general de los hechos ilícitos.

CAPÍTULO I

De las Penas; Principios Generales

Art. 51. Se llama *pena* en este Código, el mal que se impone al culpable de una acción ú omisión castigada por la ley.

Las acciones ú omisiones contrarias á la ley que no puedan imputarse á una persona como ejecutadas con intención culpable ó por negligencia, no están sujetas á pena.

Art. 52. No se reputarán penas:

1º La detención y prisión preventiva de los procesados si fueren absueltos.

2º La suspensión de los empleos ó cargos públicos decretada por las autoridades administrativas, en uso de sus atribuciones legales, ó por el juez durante el proceso ó para instruirlo.

3º Las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de sus atribuciones disciplinarias.

Art. 53. No será castigada ninguna acción ú omisión, por más inmoral ó criminal que fuese, si la ley con anterioridad no la ha calificado de delito ó falta y no la ha impuesto una pena.

Art. 54. A los hechos contenidos en este Código no se impondrán penas que no estén expresamente consignadas en sus disposiciones; ni mayores ni menores que las que ha fijado al hecho, ni en otra forma que en la establecida por la ley; ni con alteraciones ó accesorios no autorizados por su texto expreso.

Art. 55. No podrá imponerse pena alguna establecida por este Código, sobre los hechos que él castiga, sino en virtud de una sentencia ejecutoriada de Juez competente.

Art. 56. Nadie puede ser castigado más de una vez por la misma acción ú omisión ilícita, excepto:

1º Cuando habiéndose castigado el hecho sólo como falta, se descubren más tarde circunstancias capaces de hacerlo considerar como delito.

2º Cuando después de pronunciada la condenación, se descubre que el hecho fué acompañado de otra infracción, que si hubiese sido conocida habría acarreado sobre el acusado penas más graves.

Art. 57. Cuando una ley penal rija un hecho punible al tiempo de su perpetración y otra al tiempo del fallo, el juez aplicará siempre al hecho, la ley penal más benigna.

Art. 58. Cuando una ley penal nueva no comprendiese entre los delitos ó faltas un hecho castigado por la ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

Art. 59. Las acciones ú omisiones que

la ley penal prohíbe con sanción penal, no serán exentas de pena, ni castigadas menos severamente, por el consentimiento expreso ó tácito prestado á la acción por la parte damnificada, salvo en los delitos de acción penal privada.

Art. 60. Siempre que los jueces impongan una pena que lleve consigo otras, se hará mención de cada una de ellas en la sentencia.

CAPÍTULO II

Efectos, Duración, Graduación y Aplicación de las penas

Art. 61. Todo el que resulte culpable de una acción ú omisión castigada por este Código, sufrirá la pena que le imponga.

Art. 62. Las penas que este Código establece, son:

1ª Muerte.

2ª Penitenciaría hasta treinta años.

3ª Destierro hasta diez años.

4ª Inhabilitación hasta diez años.

5ª Suspensión hasta un año.

6ª Destitución.

7ª Multa.

Art. 63. No podrán los jueces, bajo ningún pretexto, pasar el límite máximo establecido en el artículo anterior ó la duración de cada pena, salvo las excepciones expresamente contenidas en este Código.

Art. 64. A los menores de veintidos años, no se impondrá la pena de muerte, que les será conmutada por treinta años de penitenciaría.

Art. 65. La pena de muerte no admite acumulación, agravación, ni accesorio de ninguna especie.

Art. 66. El cadáver del ajusticiado será entregado á la familia, si ésta lo pidiere, la que quedará obligada á enterrarlo sin aparato alguno.

Art. 67. La penitenciaría consistirá en la reclusión del penado dentro de la cárcel correspondiente con sujeción del reo á los trabajos del oficio ó industria que le señale la dirección del establecimiento.

Art. 68. El sistema penitenciario adoptado por este Código es el progresivo.

En consecuencia el penado será sometido al siguiente régimen:

Primer período: El penado será encerrado dentro de su celda todas las horas del día y de la noche sin ocupación alguna y sin más comunicación que con los empleados de la cárcel. La duración de este período variará desde un hasta un año, según la duración de la condena.

Segundo período: El penado ocupará la celda únicamente en las horas de la comida y del descanso. En las demás, trabajará en común con los otros reclusos en los quehaceres que haya adoptado, ó le haya señalado la dirección de la cárcel, según sus aptitudes y las conveniencias del establecimiento.

De este período no podrá salir el reo antes de haber cumplido las dos terceras partes de su condena.

Tercer periodo: El penado que ha observado buena conducta durante el periodo anterior, obtendrá disminución en la vigilancia y aumento de facilidades para comunicarse con sus relaciones y deudos. Será también preferido para los quehaceres y comisiones que hayan de efectuarse fuera del establecimiento. Este periodo durará de seis á quince meses.

Si el comportamiento del penado no ha sido satisfactorio en este periodo, volverá al segundo hasta el fin de su condena.

Cuarto periodo: El penado que se ha conducido de un modo irrepreensible en el periodo anterior, obtendrá su *libertad condicional*, revocable durante el resto de la condena, por mala conducta.

Se reputará mala conducta la carencia de medios lícitos de subsistencia y la compañía con gente de mala fama.

Revocada la libertad condicional, el reo será restituido á la cárcel á sufrir en la forma establecida en el segundo periodo la parte de pena que se le había condonado.

Transcurrido el tiempo de la condena sin que se haya revocado la libertad condicional, queda extinguida la pena.

Art. 60. El liberto condicional que cometa un delito, sufrirá íntegra la pena de éste, más la condonada de la infracción anterior.

Art. 70. La libertad condicional será concedida por el Superior Tribunal á solicitud del interesado, previo informe de la dirección del establecimiento donde sufre la condena y con noticia del Ministerio Público.

El mismo Tribunal podrá revocar la libertad concedida mediando excitación del Ministerio Público ó de la Policía y previa la indagación que se juzgue necesaria. Entre tanto podrá procederse al arresto preventivo del liberto.

Art. 71. El condenado á penitenciaría costeará de su propio peculio su manutención dentro de la cárcel. El Estado, salvo caso de enfermedad ú otra fuerza mayor debidamente justificada, que inhabilite para el trabajo, no suministrará al penado más auxilio que medio kilo de pan y agua diariamente.

Pero la dirección del establecimiento carcelario estará obligada á suministrar al condenado, según sus aptitudes una ocupación hábil con que proveer á su subsistencia durante su reclusión.

Art. 72. El producto líquido del trabajo de los condenados á penitenciaría se dividirá en cuatro partes: Una parte se adjudicará al Estado para sufragar los gastos del establecimiento penitenciario; otra será depositada para ser entregada al reo á su salida de la cárcel; y el resto se dará al penado para costear su subsistencia.

Los gastos de asistencia del penado en casos de enfermedad serán siempre por cuenta de la caja del establecimiento y en su defecto del erario público.

En ningún caso podrá ser embargado el haber adjudicado al reo para su manutención.

Art. 73. Sobre la pena de peniten-

cia, además de lo que dispone este Código, se observará lo que determinen los reglamentos gubernativos, destinados al gobierno de los establecimientos donde deba cumplirse, tocante al régimen interno, esto es: á las relaciones de los penados entre sí y con otras personas, naturaleza, tiempo, duración y demás circunstancias del trabajo, de las visitas y socorros que pueden recibir, de los premios y castigos disciplinarios, alimentación, etc.

Art. 74. La pena de penitenciaría lleva consigo:

1º Inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos y derechos políticos por el tiempo que dure la condena y otro tanto más.

2º Incapacidad para ejercer durante la condena, tutela, curatela, ni mandato alguno de administrar intereses ajenos.

3º Privación de la potestad paterna y marital durante la condena.

Art. 75. Los condenados á destierro serán expulsados del territorio de la República y extrañados por el tiempo fijado por la condena.

Cuando esta pena tenga que aplicarse en concurrencia con otras se aplicarán primero éstas y después el destierro.

Art. 76. La pena de inhabilitación consiste en la declaración de que el condenado queda incapacitado durante el tiempo de la condena, para el ejercicio del cargo, profesión ó derecho de que se trata.

La inhabilitación puede ser *absoluta, especial y profesional*.

Art. 77. La inhabilitación absoluta produce:

1º Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado aun cuando provenga de elección popular.

2º Privación durante la condena de todos los derechos políticos activos y pasivos y de la capacidad para ser jurado.

Llama este Código derechos políticos, activos y pasivos, á la facultad de elegir y ser elegido para los cargos de la elección popular.

3º Incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena.

Art. 78. La inhabilitación especial produce:

1º La pérdida del cargo ó empleo sobre que recae.

2º Incapacidad para obtener otro del mismo género por el tiempo de la condena.

Art. 79. La inhabilitación profesional, produce la incapacidad para ejercer determinado oficio ó profesión durante la condena.

Art. 80. La suspensión inhabilita para el ejercicio del cargo ó empleo sobre que recae, durante el tiempo de la condena.

La suspensión decretada durante el juicio trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual le será devuelta

en el caso de pronunciarse sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo el sueldo al suspenso mientras ella dure.

Art. 81. Cuando las penas de inhabilitación ó suspensión recayeran en eclesiásticos, se limitarán sus efectos á los cargos ú honores discernidos por el Estado y á la asignación que tuvieren derecho de percibir por razón de su empleo eclesiástico.

Art. 82. Cuando las penas de inhabilitación y suspensión tengan que aplicarse en concurrencia con otras penas, se aplicarán primero éstas y después aquellas.

Art. 83. La destitución consiste en la separación del reo del cargo ó empleo que ejercía.

La destitución como pena interrumpe el término legal para el ejercicio del derecho de jubilación ó pensión.

Art. 84. La multa obliga al reo al pago de una suma de dinero.

Para graduar la multa el Juez tendrá en cuenta, no solo la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes, sino también la condición social y facultades del culpable.

Art. 85. Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de penitenciaría, regulándose un día por cada cinco pesos.

En este caso la prisión sufrida no exime al reo de las demas responsabilidades pecuniarias establecidas en el Capítulo IV de esta Sección.

Art. 86. En la tentativa de delitos que no merezcan más de dos años de penitenciaría y en las amenazas, la pena podrá ser sustituida á petición del interesado, por la *caución de no ofender*.

Consiste este sustitutivo, en presentar el reo un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de prevenir y se obliga á satisfacer si se causare, la cantidad que haya asignado el Juez, quien fijará además, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si el que otorgó la caución, comete la infracción de que se trata, á más de sufrir el máximo de la pena correspondiente, perderá la cantidad dada como fianza.

Art. 87. En los delitos de duelo, lesiones causadas en riña, amenazas y desacatos, si la pena no excede de diez y ocho meses de penitenciaría y no concurre reiteración ó reincidencia, el penado tendrá derecho á optar por la sustitución de su condena por el servicio de las armas en un cuerpo de línea del ejército nacional, computado á razón de tres días de servicio por cada uno de cárcel.

Art. 88. La pena de penitenciaría hasta los dos años, podrá ser sustituida, por la multa, á razón de cinco pesos por día, si el penado no es reincidente y el acusador consiente en ello.

Art. 89. Si después de cometido el delito cayera el delincuente en estado

libertad condicional antes de haber cumplido las tres cuartas partes de esta pena.

Art. 113. En los delitos comunes, el P. E. no podrá conceder gracia al penado que no haya cumplido la mitad de su condena.

En los delitos políticos, la facultad de la gracia es ilimitada.

Art. 114. El indulto ó comutación de la pena no extingue la responsabilidad civil proveniente del delito.

Art. 115. Por el trascurso del tiempo fijado por este Código, se prescriben la acción de acusar un delito y la condena impuesta al mismo.

La prescripción puede ser declarada por el Juez aunque el reo no la haya alegado.

Art. 116. El derecho de acusar, salvo excepción expresa, se prescribe:

En los delitos que tengan pena de muerte, á los treinta años.

Los que merecen pena de destitución, á los dos años.

En los delitos que merecen las demás penas, por un tiempo igual al término medio del castigo que merece la infracción de que se trata. A este efecto, la multa será computada á razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 117. Las faltas se prescriben á los dos meses.

Art. 118. El término para la prescripción principiará á correr desde las doce de la noche del día de la comisión del delito ó falta, salvo las excepciones contenidas en este Código.

Art. 119. En los delitos continuos (art. 48, inc. 2º) la prescripción correrá desde la media noche siguiente al último hecho que lo constituye.

Art. 120. Si se trata de una persona, que al tiempo de la comisión del hecho punible está investida de fueros que la excluyen de la acción de la justicia criminal ordinaria, la prescripción correrá desde la media noche del día en que cesaron sus fueros ó privilegios.

Art. 121. La prescripción de la acción quedará interrumpida desde que se inicie procedimiento directo contra el culpable, volviendo á correr de nuevo desde que se paralice la prosecución del proceso por cualquiera circunstancia.

Art. 122. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se prescriben:

La de muerte, á los treinta y cinco años.

Las demás, por un tiempo igual al máximo de la clase de pena recaída, computándose la multa á razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 123. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará á correr desde la media noche de la fecha de la sentencia ejecutoriada, ó del día del quebrantamiento de la condena, si hubiese ésta empezado á cumplirse.

Esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el reo durante ella comete nuevo delito, sin perjuicio de que corra de nuevo desde la última infracción.

Art. 124. Á los efectos de la prescripción, cuando la pena es compuesta,

se estará á la mayor para la aplicación de las reglas que anteceden.

Art. 125. En los delitos de acción pública, el perdón del ofendido solo surtirá el efecto de eximir al culpable de las condenaciones pecuniarias á que aquel tuviese derecho.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad civil proveniente del delito

Art. 126. Toda persona responsable criminalmente de una infracción penal lo es también civilmente.

Art. 127. La responsabilidad se transmite á los herederos del ofensor y puede ser exigida por los del ofendido hasta donde alcancen los bienes del culpable.

Art. 128. La responsabilidad civil proveniente del delito será siempre solidaria entre todos los partícipes. El Juez designará sin embargo á cada delinuyente la cuota proporcional que le corresponda, atendiendo á su culpabilidad y facultades y al lucro que hubiese reportado del delito.

Art. 129. Los exceptuados de responsabilidad criminal no están exentos de la civil, salvo los casos expresamente determinados por las leyes.

Art. 130. La responsabilidad civil establecida por este Código, comprende:

- 1º La restitución de la cosa ó reembolso.
- 2º La reparación del daño causado.
- 3º La indemnización de perjuicios.
- 4º Los gastos del juicio.

Art. 131. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros y menoscabos á regulación del tribunal y aunque la cosa se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inocente, para reclamar su valor contra quien corresponda.

Si la cosa no existiese ó la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará del precio corriente de ella, al tiempo de la desposesión ó del daño, estimado por peritos.

Art. 132. La reparación se hará valorándose el daño, por medio de peritos si fuese practicable, ó por el prudente arbitrio del Juez atendiendo al precio corriente de la cosa al tiempo del delito y al de afección del agraviado.

Art. 133. La indemnización de perjuicios se hará según tasación judicial.

Art. 134. Los gastos del juicio comprenderán: la reposición de los sellos, las costas de actuación, las indemnizaciones á los testigos, gastos de traslación del Juzgado, honorarios de abogados, procuradores y peritos; y en fin, todas las expensas que se ha visto obligado á hacer el litigante en defensa de sus derechos ó para hacerse representar en juicio.

Art. 135. En todo lo demás, la responsabilidad civil proveniente del delito se regirá por las disposiciones del Título

8º, Sección Segunda, Libro 2º del Código Civil.

Art. 136. La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de un delito, se regirá por las leyes civiles.

La prescripción de la acción civil estará suspendida, ó si ha principiado á correr, será interrumpida por todo el tiempo que se emplee en la sustanciación de cualquiera controversia, de la jurisdicción que fuere, que tenga relación directa con la existencia ó alcance de esa responsabilidad y que se haya suscitado durante el tiempo en que debió correr la prescripción.

LIBRO SEGUNDO

De los hechos punibles y sus penas

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos y sus penas

CAPÍTULO I

Delitos contra la patria

Art. 137. Será castigado con veinte á treinta años de penitenciaría:

1º El ciudadano que tratase de someter á la República, ó parte de ella, á la soberanía de una nación extranjera.

2º El ciudadano que indujere á una nación extranjera á declarar la guerra al Paraguay ó se concertase con ella para el mismo fin.

Si estos hechos fuesen cometidos por funcionarios públicos ó agentes del gobierno de la República, se les aplicará el máximo de las penas expresadas.

Si los delinquentes fuesen extranjeros naturalizados ó que, sin carta de ciudadanía estuviesen al servicio de la República, sufrirán el mínimo de esas penas.

Si el culpable fuese extranjero que únicamente debe obediencia á la República, será castigado con diez á veinte años de penitenciaría.

Si la guerra llegare á declararse, el reo ciudadano será condenado á muerte y los otros con 25 á 30 años de penitenciaría.

Art. 138. La proposición y la conspiración para cometer los delitos expresados en el artículo anterior, que sean acompañadas de actos preparatorios, serán castigadas con la cuarta parte de la pena correspondiente á la infracción consumada.

Art. 139. El que con actos de violencia ú hostilidad no autorizados, expone á la República á una guerra con otro país, ó acarree sobre los habitantes vejaciones ó represalias, sufrirá de diez á veinte años de penitenciaría.

Si la guerra llegare á declararse por causa de aquellos actos, la pena del culpable será de 25 á 30 años de penitenciaría.

Art. 140. El que conociendo por razón del cargo que hubiese desempeña-

de locura ó demencia, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la enfermedad sobrevenga durante el juicio se suspenderán los procedimientos.

2º Cuando sobrevenga después de ejecutoriada la sentencia condenatoria ó durante su cumplimiento, se suspenderán los efectos de la condena.

En uno y otro caso, el Juez dispondrá la traslación del reo á los establecimientos destinados á esos enfermos, á menos que se trate de un delito castigado con menos de un año de penitenciaría, en cuyo caso podrá ser entregado á su familia, bajo caución de vigilante custodia y de tenerlo á disposición de la justicia.

En cualquier tiempo que el insano recobre el juicio, se continuarán los procedimientos ó se hará efectiva la sentencia, á no ser que la acción ó la pena hubiesen prescrito por haber transcurrido el tiempo fijado por este Código para la prescripción, que principiará á contarse desde las doce de la noche del día en que fué declarada formalmente la insania del acusado.

Si se tratase de sentencia ya impuesta, se imputará á su duración el tiempo de la enfermedad.

Art. 90. La pena de penitenciaría se contará para el reo, desde el día en que fué privado de su libertad. Las demás penas desde el día de la sentencia ejecutoriada.

Art. 91. En las penas que tienen máximo y mínimo legal, el Juez aplicará el término medio.

Se entiende por término medio la mitad de la suma de los dos extremos.

Art. 92. En las penas á que se refiere el artículo anterior, el Juez aplicará del término medio al mínimo, si concurren una ó más circunstancias atenuantes; y del término medio al máximo, si concurren una ó más circunstancias agravantes.

Si concurren simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, el Juez las compensará según su prudente arbitrio, atendiendo á su número, calidad é importancia.

Art. 93. En el caso previsto en el art. 14, un día de presidio equivaldrá á otro de penitenciaría y un día de ésta, á dos de prisión y tres de arresto.

Si en el país extranjero se hubiese impuesto la pena de muerte, se aplicará veinticinco á treinta años de penitenciaría.

Art. 94. Los autores morales y materiales de un delito sufrirán íntegras las penas establecidas por este Código para la infracción cometida.

Art. 95. La pena del delito frustrado será las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado.

En caso de que el delito consumado mereciera la pena de muerte, la pena del delito frustrado será de veinte á veinticinco años de penitenciaría.

Art. 96. La pena de la tentativa será la mitad de la del mismo delito consumado.

En caso en que el delito consumado mereciese pena capital, la pena de la tentativa será de quince años de penitenciaría.

Para la graduación de estas penas, los tribunales tendrán en cuenta principalmente, la mayor ó menor proximidad del hecho realizado en que se interrumpió la ejecución del delito, de la consumación de éste.

Art. 97. Si un delito tentado constituye por sí solo otro delito completo y consumado, se impondrá al reo la pena más grave de las aplicables á dichas infracciones.

Art. 98. Los cómplices sufrirán la mitad de las penas correspondientes al autor principal.

En caso de delito capital, sufrirán de quince á veinte años de penitenciaría.

Art. 99. Para la graduación de la penalidad establecida en el artículo anterior, los Jueces tendrán en cuenta especialmente la importancia y eficacia de la ayuda prestada.

Art. 100. Los encubridores de un delito sufrirán la quinta parte de la pena correspondiente al autor principal.

En caso de delito capital, sufrirán de seis á diez años de penitenciaría.

Art. 101. Las disposiciones de los artículos 95 á 100 inclusive, no serán aplicables en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 102. La reiteración será castigada con la suma de las penas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 103. En los casos previstos en el art. 102, se impondrá únicamente la pena de la infracción más grave, sirviendo las demás de circunstancias agravantes.

Art. 104. El reincidente, salvo las excepciones contenidas en este Código, será castigado del modo siguiente:

En la primera reincidencia: si la pena de la segunda infracción es igual ó mayor que la de la primera, se le impondrá la suma de ambas penas; pero si el castigo de la segunda infracción es menor, se le aplicará la pena menor duplicada.

En la segunda reincidencia, si la pena de la tercera infracción es igual ó mayor que las anteriores, se aplicará al culpable la suma de todas ellas; pero si la pena de la tercera infracción es menor, se aplicará ésta triplicada.

Y así sucesivamente.

Si entre las penas anteriores hay unas mayores y otras menores, se tomará de ellas el término medio y se le hará la acumulación como queda establecido.

Art. 105. En el concurso de hechos punibles, cualquiera que fuese la suma resultante de la acumulación de las penas, éstas no podrán exceder del máximo legal.

Exceptuase la reincidencia en delitos en que ha habido homicidios, en cuyo caso, si la suma de las penas correspondientes excede al máximo legal, se aplicará la de muerte.

Art. 106. Todo condenado, al egresar de la cárcel penitenciaría, debe ser ins-

truido por el Director del Establecimiento de una manera precisa, de las consecuencias legales que tendrá que sufrir si incurriese de nuevo en la misma infracción ó en otra.

Art. 107. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á menos que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

Estas cosas serán vendidas cada dos años en remate público en beneficio del Estado.

Art. 108. Con el producido de las ventas á que se refiere el artículo anterior y de todas las multas impuestas por este Código, se formará una *Caja de Socorro para las víctimas del delito*, destinada á aliviar la suerte de los menesterosos que hubiesen quedado desamparados ó desvalidos á consecuencia de un hecho punible.

Esta *Caja* proveerá también para la concesión de módicos premios á los agentes del orden público que más se distinguiesen por su celo, diligencia ó valor en la persecución de los delincuentes.

Igualmente se encargará la *Caja* de atender en caso de enfermedad, costear los gastos del entierro en caso de fallecimiento y aliviar con un modesto subsidio á la familia, si fuese menesterosa, del agente de la autoridad que hubiese sufrido una desgracia en el cumplimiento del deber de perseguir á un malhechor.

El excedente líquido de sus entradas pasará anualmente á la Dirección General de Escuelas como subsidios en favor de la instrucción primaria.

Esta *Caja* dependerá del Superior Tribunal.

El P. E. reglamentará los demás detalles referentes al funcionamiento de la *Caja de Socorro para las víctimas del delito*.

CAPÍTULO III

De la extinción de los delitos y de las penas.

Art. 109. Los delitos y las penas se extinguen:

- 1º Por el cumplimiento de la pena.
- 2º Por fallecimiento del culpable.
- 3º Por amnistía.
- 4º Por gracia del P. E. (indulto ó conmutación).
- 5º Por prescripción.
- 6º Por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Art. 110. El cumplimiento de la pena no extingue la responsabilidad civil.

Art. 111. La muerte del procesado no extingue la multa, que se hará efectiva en sus bienes yacientes despues de pagados á sus acreedores.

Tampoco extingue la responsabilidad civil que será pagada por sus herederos, hasta donde alcanzaren los bienes del culpable.

Art. 112. La gracia de la pena capital, concedida por el P. E., operará implícitamente la condenación del beneficiado á treinta años de penitenciaría con la prohibición de obtener nueva gracia ó

do ó estuviese ejercitando, negociaciones diplomáticas ó documentos reservados, los revelase, perjudicando los intereses de la República, sufrirá de ocho á quince años de penitenciaría.

Si la revelación se hiciese al enemigo la pena será de veinte á treinta años de penitenciaría.

Si las negociaciones ó documentos hubiesen llegado á su noticia por otros medios, la pena correspondiente será reducida á la mitad.

CAPÍTULO II

Delitos contra el derecho de gentes

Art. 141. Los que atentaren contra el Jefe ó Representante diplomático de una nación amiga, sufrirán el doble de la pena correspondiente á la infracción cometida.

Art. 142. Incurrirá en la pena de dos á ocho años de penitenciaría, el que sin autorización bastante, levantara tropas en el territorio de la República para el servicio de una nación extranjera, preparare buques para el corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación que se intente hostilizar.

Art. 143. Será castigado con uno á tres años de penitenciaría:

1º El que violase la neutralidad de la República, comerciando con beligerantes en artículos declarados contrabando de guerra por las ordenanzas ó proclamas expedidas por la autoridad competente.

2º El que violase pacto ú armisticio celebrado entre la República y otra nación enemiga ó entre las fuerzas respectivas.

3º El que violare la inmunidad personal del Jefe ó Representante diplomático de una nación extranjera, recibido ó acreditado en la República oficialmente.

Art. 144. Serán reputados piratas:

1º Los que perteneciendo á la tripulación de un buque mercante cualquiera, apresasen á mano armada alguna embarcación nacional ó de otro Estado amigo, que navegase en las aguas territoriales ó cometiesen actos de depredación ó de violencia contra el cargamento ó contra las personas que se hallaren á su bordo.

2º Los que constituidos en bandas ó cuadrillas asaltaren y se apoderaren por la fuerza ó intimidación de una embarcación cualquiera, ya se halle ésta navegando en las aguas de la República ó surta en sus puertos ó ancladeros; ó cometieren los actos de depredación y violencia mencionados en el inciso anterior.

3º Los que sublevándose contra el capitán ó patrón de una embarcación á cuyo bordo navegaren, se apoderasen de ésta ó de su cargamento.

Art. 145. Los piratas serán castigados con siete á quince años de penitenciaría.

Cuando la piratería vaya acompañada de homicidio, mutilación, lesiones graves ó violaciones, ó se haya dejado

alguna persona sin medios de salvarse, los culpables sufrirán de veinte á treinta años de penitenciaría.

Las embarcaciones de piratas serán decomisadas.

CAPÍTULO III

De los delitos contra el orden público

Art. 146. Los que se alzaren á mano armada contra los poderes públicos ó con el objeto de promover la guerra civil, sufrirán de seis á diez años de destierro.

La proposición y la conspiración para cometer estos hechos, acompañadas de actos preparatorios, serán penadas con uno á tres años de destierro.

Art. 147. Los que con alzamiento público impidieran al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo ó á los Tribunales Superiores de la República, el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con dos á cuatro años de destierro.

Art. 148. Cometén el delito de rebelión y serán castigados con tres á siete años de destierro, los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Deponer al Gobierno constituido.

2º Impedir la reunión de las Cámaras Legislativas.

3º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales.

4º Sustraer á la obediencia del Gobierno algún departamento ó distrito de la República.

5º Investirse de autoridad ó facultades que no se hubiese obtenido legalmente.

Art. 149. Cometén el delito de sedición y serán castigados con uno á cinco años de destierro, los que sin desconocer el gobierno constituido, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

1º Deponer á alguno ó algunos empleados públicos, ó impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados ó elegidos.

2º Impedir por actos directos la promulgación ó ejecución de las leyes, ó la celebración de las elecciones en alguno ó algunos de los departamentos ó distritos de la República.

3º Obstar á que las autoridades inferiores ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales.

4º Ejercer actos de odio ó de venganza en las personas ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

5º Ejercer con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado ó contra sus bienes.

6º Allanar los lugares de prisión, ó atacar á los que conducen presos de un lugar á otro, sea para rescatarlos ó maltratarlos.

Art. 150. Son reos de motín, los que sin rebelarse contra el gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen para exigir de éstas, con violencia,

gritos, insultos ó amenazas, la deposición de un funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente ú otra cosa semejante.

Art. 151. Cometén asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas, para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas, una reunión pública ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta.

Art. 152. Los reos de motín ó asonada sufrirán multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes.

La justicia de la petición les servirá de circunstancia atenuante.

Art. 153. En los delitos contenidos en este Capítulo son circunstancias agravantes:

1º Ser director ó promotor.

2º Ejercer mando ó autoridad al tiempo de la perpetración del delito, ó haber obtenido el mando ó la autoridad durante la perpetración.

3º Que haya habido combate entre los delincuentes y las fuerzas del Gobierno ó entre unos ciudadanos y otros, ó se hubiesen causado estragos que hayan puesto en peligro la vida ó la propiedad de las personas.

4º Que se haya reunido gente por medios violentos ó exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítimo destino ó inversión.

Art. 154. La proposición y la conspiración para cometer alguno de los delitos contenidos en este Capítulo, serán castigadas cuando vayan acompañadas de actos preparatorios, con la mitad de las penas correspondientes á la infracción consumada.

Con la misma pena será castigada la instigación formal para perpetrarlas.

Art. 155. Cuando la infracción contenida en el artículo anterior se cometiere por medio de la prensa, el culpable no será sometido á la acción de los tribunales ordinarios, antes que el Jurodo popular haya dado lugar á formación de causa.

Art. 156. Los delitos comunes cometidos en ocasión de perpetrarse las infracciones contenidas en este Capítulo, serán castigados con sus respectivas penas.

CAPÍTULO IV

Delitos contra la autoridad pública

Art. 157. El que con fines políticos y con actos directos atentase contra el Presidente de la República, sufrirá el triple de la pena correspondiente á la infracción cometida.

Art. 158. Cometén atentados contra la autoridad los que sin alzamiento público, amenazan ó acometen á sus representantes ó agentes, ó emplean fuerza contra ellos, al tiempo de ejercer sus funciones, ó con motivo de haberlas ejercido,

Art. 159. Si el atentado se comete con armas, el culpable será castigado con diez á veinte meses de penitenciaría. Si se cometiese sin armas, la pena será de cinco á diez meses de penitenciaría.

Art. 160. Cometén desacato á la autoridad y sufrirán multa de doscientos á seiscientos pesos:

1º Los que provocan, desafían ó injurian á un funcionario público en su presencia, hallándose éste en ejercicio de sus funciones ó con motivo de éstas.

2º Los que en las sesiones de las Cámaras, en las audiencias en los Tribunales ó en otras reparticiones públicas, penetran ostensiblemente armados ó introducen el desorden con gritos, amenazas ú otras manifestaciones hostiles ú ofensivas al decoro de los representantes, magistrados ó funcionarios.

3º Los que desobedecen abiertamente los mandatos escritos de la autoridad, siempre que éstos no sean clara é incontestablemente arbitrarios é ilegales.

Art. 161. Los desacatos cometidos en juicio por los litigantes, sus abogados ó procuradores, no comprendidos en el artículo anterior, se regirán por las disposiciones de los Códigos de Procedimientos.

Art. 162. El quebrantamiento de la prohibición establecida en el art. 66, será castigado con doscientos á quinientos pesos de multa.

Art. 163. Con la misma pena del artículo anterior será castigado el que públicamente hiciese la apología de un condenado á muerte, ó de hecho ó hechos calificadas de delitos, ó exitare al desprecio ó desobediencia de las leyes ó al odio ú hostilidad contra cualquiera de los gremios sociales.

Si esta infracción se comete por medio de la prensa, se considerará esta circunstancia como agravante de la responsabilidad, pero al propio tiempo, exigirá su calificación previa por el tribunal popular.

CAPÍTULO V

Delitos contra la Administración Pública

Art. 164. El funcionario público que distrajese dinero, efectos, mercancías, documentos de crédito, valores ú otras cosas muebles del Estado ó particulares, cuya administración, recaudación ó custodia tuviere por razón de su oficio ó comisión, ó que dispusiere de los mismos valores ó cosas para usos propios ó ajenos, será castigado con penitenciaría á razón de un día por cada ocho á diez pesos distraídos é inhabilitación especial de cuatro á diez años.

Quedan sujetos á esta disposición, los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 165. Si el culpable reintegra ex-

ponéticamente los valores distraídos antes de dictarse auto de prisión contra él, sufrirá únicamente la destitución, inhabilitación especial de uno á cinco años y multa del 25 al 50 por ciento sobre el valor defraudado.

Art. 166. El funcionario público que teniendo fondos expeditos, demorase un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspensión de dos á seis meses y multa del 20 al 40 por ciento sobre la cantidad no satisfecha.

Art. 167. Las penas del artículo anterior son aplicables al funcionario público, que requerido por autoridad competente rehusase sin justa causa entregar cantidades ó efectos depositados ó puestos bajo su administración, debiendo en este caso graduarse la multa por el valor que tuviesen las cosas al tiempo de la comisión del delito.

Art. 168. El funcionario que por ejecutar un acto de su cargo recibiese por sí ó por otro en dinero ó en otra cosa cualquiera, una retribución que no le es debida ó aceptase la promesa de ella, será castigado con inhabilitación especial de uno á tres años y multa del doble del valor de la dádiva ó promesa aceptada.

Art. 169. El que indujere á un funcionario á cometer la infracción prevista en el artículo anterior, dando ó prometiendo las dádivas, será castigado con multa igual al tanto de la dádiva entregada ó prometida.

Art. 170. El funcionario público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo defraudare al Estado, á las municipalidades ó á los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia, originándoles pérdidas ó privándoles de un lucro legítimo, sufrirá penitenciaría á razón de un día por cada diez á quince pesos del provecho ilícito obtenido.

Si el culpable reintegra el valor defraudado antes del auto de prisión preventiva, sufrirá únicamente destitución, inhabilitación especial de uno á tres años y multa del 40 al 60 por ciento del perjuicio ó lucro ilícito habidos.

Art. 171. El funcionario público que directo ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de actos, contratos ú operaciones en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial de dos á cuatro años y multa del veinte al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros, contadores y liquidadores, respecto de los bienes ó cosas sobre que versare la tasación, laudo, partición ó administración en que intervinieren, ya provenga su nombramiento de la ley, de los Tribunales ó del acuerdo de las partes interesadas.

Es igualmente aplicable á los guardadores y albaceas que administran bienes pertenecientes á sus pupilos y testamentarios.

Las mismas penas se impondrán á las

personas relacionadas en este artículo, si en el negocio ú operación confiados á su cargo, dieren interés á su cónyuge, á algunos de sus ascendientes ó descendientes legítimos por consanguinidad ó afinidad, ó á sus colaterales legítimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado, también inclusive, á sus padres ó hijos naturales reconocidos.

Art. 172. El funcionario público que exigiese directa ó indirectamente derechos que no le corresponden cobrar, ó mayores de los que les están señalados por razón de su cargo, será castigado con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

Si el empleado empleó violencia ó intimidación, sufrirá además destitución é inhabilitación especial de uno á tres años.

Si además empleó en provecho propio la exacción, sufrirá penitenciaría á razón de un día por cada siete á diez pesos.

Art. 173. El funcionario público que exija propinas por lo que debe practicar gratuitamente, sufrirá suspensión hasta tres meses y multa del 50 al 100 por ciento de la propina exigida y del tanto al doble de la recibida.

En caso de reincidencia, sufrirá destitución é inhabilitación especial de uno á tres años.

Art. 174. El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere ú ordenare contra los derechos de tercero cualquier acto arbitrario, cualquier rigor ó apremio innecesario ó ilegal, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con suspensión hasta seis meses y multa hasta quinientos pesos.

Si el delito se cometiere por venganza, la pena será elevada al doble.

En caso de reincidencia se impondrá la destitución, la multa é inhabilitación especial hasta tres años.

Art. 175. El juez que dictare prisión preventiva en delito que no merezca pena corporal ó que prolonga la prisión preventiva, que computada en forma, hubiera agotado la pena que podría corresponder al procesado, sufrirá multa hasta dos mil pesos.

En caso de reincidencia será además destituido é inhabilitado especialmente hasta dos años.

Art. 176. El funcionario público que seduce á la mujer que litiga ó tiene pendiente una gestión ante él, será castigado, si el hecho no constituye el delito más grave, con destitución é inhabilitación especial de uno á dos años.

Art. 177. El funcionario público que revelare hechos, comunicare, publicare ó difundiere documentos por él conocidos ó poseídos en razón de su empleo actual ó anterior, ó permitiese abrir sin autorización documentos cerrados entregados á su custodia y que debieran permanecer secretos, será castigado, cuando el hecho no constituye delito mayor, con suspensión hasta un año y multa hasta mil pesos, según la gravedad del caso.

Si de la revelación resultase grave daño

miento penal ó sentencia condenatoria civil ó criminal.

Art. 197. La falsa exposición de los peritos ó intérpretes se castigará con las penas del testigo falso, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

Art. 198. La acción por falso testimonio se prescribirá á los seis meses, contados desde las doce de la noche del día en que el agraviado obtuvo sentencia favorable ó acto de sobreseimiento ejecutoriados, en el juicio en que se vertió la falsa deposición.

Art. 199. El que alegando estar asistido de un derecho se hace justicia por su mano, en los casos en que debe y puede recurrir á la autoridad pública, será obligado á reponer las cosas al estado anterior siempre que sea posible y castigado con multa hasta quinientos pesos según la gravedad del hecho.

Si el culpable hubiese empleado violencias ó amenazas contra las personas, la multa será elevada al doble.

Si con ocasión de esta infracción se cometiese delito, la pena de éste será agregada á la de aquella, según las reglas establecidas por este Código para el concurso de hechos punibles.

Art. 200. Cuando el culpable á que el artículo anterior se refiere, probare la verdad ó legitimidad del derecho invocado, las penas respectivamente señaladas, serán disminuídas á la mitad.

En cambio, si el derecho invocado es manifiestamente falso, infundado ó ilegítimo, el hecho de que se trata será considerado robo, extorsión ó usurpación según los casos y castigado con las penas correspondientes á estos delitos.

Art. 201. El que estando legalmente detenido en prisión se evadiere, empleando violencia contra las personas, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría hasta seis meses.

Art. 202. El condenado que se evadiere empleando alguno de los medios indicados en el artículo anterior, será castigado:

1º Con un recargo de pena que podrá llegar hasta tres años, si la condena excediere de diez años de penitenciaría.

2º Con un recargo de pena hasta dos años, cuando la condena fuese de cuatro á diez años de penitenciaría.

3º Con un recargo de pena hasta un año, cuando la condena fuese menor de cuatro años de penitenciaría.

Art. 203. Los funcionarios públicos encargados de la custodia ó conducción de un preso ó condenado que de cualquiera manera procurasen ó facilitasen su evasión, serán castigados:

1º Con la cuarta parte hasta el tercio de la pena impuesta al condenado, por sentencia ejecutoriada.

Si se trata de un condenado á muerte, el culpable sufrirá de diez á quince años de penitenciaría.

2º Con la sexta hasta la quinta parte de la pena que merece el delito de que está acusado el prófugo, si no hubo sentencia ejecutoriada ó m

Si se trata de delito capital, la pena será de seis á ocho años de penitenciaría.

Art. 204. Si el culpable de la infracción contenida en el artículo anterior fuese particular, sufrirá la mitad de las penas allí establecidas.

Art. 205. En toda evasión de presos se presume la connivencia culpable entre el evadido y el guardador, salvo la prueba en contrario.

Art. 206. El penado que quebrantase su condena de destierro, sufrirá penitenciaría por el tiempo que le falte cumplir.

Art. 207. El inhabilitado, ya sea absoluta ó especialmente, para cargos ú oficios públicos, derechos políticos ó profesiones titulares, que los ejerciere, será castigado con multa á razón de diez á cincuenta pesos por cada día de ejercicio ilegítimo, según la importancia ó entidad del cargo ú oficio desempeñado.

Art. 208. El destituido de un cargo público que siguiese ejerciéndolo después de haber recibido la comunicación oficial de su exoneración, sufrirá una multa del doble al triple de la remuneración correspondiente al cargo, durante el tiempo del desempeño ilegal.

Art. 209. El que ejerciere un cargo ú oficio público en que hubiese sido suspendido sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de la primitiva condena.

Art. 210. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, no obstará á que en cada caso se cumpla la condena primitiva.

CAPÍTULO VII

Delitos contra la fé pública.

Art. 211. Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría:

1º El que fabricare moneda falsa nacional ó extranjera, de curso legal en la República ó fuera de ella, aunque el valor intrínseco de la moneda falsa sea igual ó superior al de la verdadera.

2º El que de concierto con los que han cometido ó concurrido á cometer la falsificación, pusiere en circulación, expendiere ó introdujere en la República moneda falsa ó la entregase á otro con cualquiera de sus fines.

Art. 212. El que sin haberse concertado con los que han cometido ó concurrido á cometer la falsificación, se hubiere procurado á sabiendas moneda falsa y la pusiere en circulación ó la expendiese, será castigado con penitenciaría de uno á tres años.

Art. 213. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsificada y cerciorado de su falsedad la circulase ó expendiese, será castigado con multa del duplo al triple de la cantidad circulada ó expendida.

Art. 214. El que de cualquiera manera alterase la moneda de curso legal en la República ó fuera de ella, sea amoviendo su valor intrínseco, sea dándole la apariencia de un valor superior, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

Art. 215. Cuando la falsedad de la

moneda fuese fácilmente reconocida, la pena establecida en los artículos precedentes será disminuída á la mitad.

Si el valor venal de la moneda falsa es igual ó superior á la de la moneda verdadera, la pena será disminuída á la cuarta parte.

Art. 216. Para los efectos de esta ley, son equiparados á la moneda, todos los documentos de créditos.

Se comprende bajo la denominación de documentos de crédito los títulos de la deuda nacional y sus cupones, los bonos y libranzas del tesoro nacional, los valores que se emitan destinados al pago de los impuestos nacionales, los títulos, cédulas, acciones al portador, los cheques, letras de cambio, vales y pagarés comerciales, ya sean á favor de determinada persona ó al portador, y en fin, cualquier documento emitido por el Gobierno, que constituya título negociable ó cualquier documento comercial emitido por establecimiento autorizado para ello.

Art. 217. El que fabricare instrumentos ú objetos destinados á la falsificación de monedas ó documentos de crédito, será castigado con dos á cuatro años de penitenciaría.

La retención de los mismos instrumentos ú objetos será penada con penitenciaría de diez á veinte meses.

Art. 218. El que falsificare el sello oficial destinado á usarse en los actos de gobierno, ó hiciese uso de dicho sello, aunque haya sido falsificado por un tercero, será castigado con penitenciaría de uno á cuatro años.

Art. 219. El que falsificare el sello de una autoridad del Estado, de una repartición ó corporación pública ó de institutos colocados bajo la tutela del Estado, ó hiciese uso fraudulento de tal sello, será castigado con uno á tres años de penitenciaría.

Art. 220. El que falsificare de cualquiera manera timbres, punzones, marcas ú otros instrumentos destinados por disposición de la Ley ó del Gobierno para autorizar ó certificar un documento, ó hiciese uso de tales instrumentos, aunque hayan sido falsificados por un tercero, será castigado con diez á treinta meses de penitenciaría.

Art. 221. El que falsificare papel sellado, timbres ó estampillas del Estado, aunque no haya hecho uso de ellos, será castigado con penitenciaría de dos á seis años.

Art. 222. El que fabricare instrumentos para la falsificación á que se refiere el artículo anterior, será castigado con diez á veinte meses de penitenciaría.

Art. 223. El que hiciere uso de papel sellado, timbres ó estampillas falsificados, los pusiere en venta ó los hiciere circular, será castigado con diez á veinte meses de penitenciaría.

Art. 224. El que conservase ó guardase instrumentos para falsificar sellos, timbres, marcas, punzones y estampillas, será castigado con penitenciaría de tres á nueve meses.

Art. 225. El que se procurase los

CAPÍTULO VI

Delitos contra la Administración de Justicia

Art. 184. Comete prevaricato:

1º El Juez que expide sentencia definitiva ó interlocutoria ó cualquiera resolución que pueda causar perjuicio irreparable, contra el texto claro y expreso de la ley.

2º El Juez que, para fundar una resolución injusta contra el derecho de un litigante, cita leyes falsas, supuestas ó derogadas.

3º El Juez que revela los secretos del juicio en que conoce, hace de agente ó dá auxilio ó consejo á cualquiera de las partes litigantes, en perjuicio de la contraria.

El culpable de alguno de los hechos expresados en este artículo, sufrirá penitenciaría á razón de un día por cada 20 á 50 pesos del perjuicio que con la resolución hubiese recibido el litigante agraviado.

Si en la sentencia se impuso pena, el Juez prevaricador sufrirá la misma que dictó, á excepción de la de muerte que será conmutada por 25 á 30 años de penitenciaría.

Si las resoluciones del Juez prevaricador aludidas en este artículo, no se han cumplido por revocación, anulación ó cualquier otro motivo, el reo de prevaricato sufrirá multa hasta diez mil pesos, según la entidad del juicio y el carácter de la resolución.

Art. 185. Es aplicable la disposición anterior á los jueces, árbitros y arbitradores, miembros del Ministerio Público, asesores, peritos, tasadores, etc., que maliciosamente ó con manifiesta violación de la ley ó de sus deberes oficiales y menoscabo de los derechos de un litigante, dieren lugar á una condenación civil ó criminal injusta.

En este caso, el culpable sufrirá, respectivamente, la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 186. Cometen prevaricato los abogados y procuradores:

1º Cuando revelaren los secretos que el defendido ó poderdante les hubiese confiado para su defensa.

2º Cuando defendieren á las dos partes en el mismo juicio.

3º Cuando después de defender ó representar á una parte defendieren á la contraria, en el mismo juicio.

Los culpables serán castigados con multa hasta cinco mil pesos é inhabilitación profesional hasta dos años, según la entidad del juicio y la gravedad del daño que resultare de la infracción.

Art. 187. En los casos de responsabilidad no comprendidos en este capítulo, se estará á lo que disponen las leyes de procedimientos sobre los funcionarios que en ellas se indique.

Art. 188. La denuncia y querrela falsas serán castigadas con las penas establecidas en el capítulo XIV de esta sección, sirviendo la presentación en juicio como circunstancia agravante.

No se procederá sin embargo contra

el acusador, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutoriada ó auto también ejecutoriado de sobreseimiento del Juez ó tribunal que hubiere conocido del delito.

Art. 189. El que declarando como testigo en causa criminal ante un Juez, incurra en falso testimonio contra el encausado, será castigado:

1º Con penitenciaría de cinco á treinta meses, si el procedimiento tiene por objeto un delito que merezca pena de muerte.

2º Si se trata de delito penado con penitenciaría, con diez á veinte meses de esta misma pena.

3º En los demás casos, con tres á seis meses de penitenciaría.

Art. 190. Si el falso testimonio fuese en favor del acusado, se impondrá al testigo la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 191. Las penas establecidas en los dos artículos anteriores, serán disminuidas á la tercera parte, si el testigo se retractase manifestando la verdad antes de pronunciarse la sentencia. Pero si ya se hubiere causado perjuicio ó otro grave perjuicio á la persona, la disminución solo será á la mitad.

Art. 192. Si á consecuencia del falso testimonio, se hubiese condenado al acusado por sentencia ejecutoriada á una pena, el testigo sufrirá la mitad de las tres cuartas partes de la misma.

Tratándose de la pena de muerte, la pena del testigo falso será de diez y seis á veintidós años de penitenciaría.

Si la sentencia fuese de inhabilitación, suspensión ó destitución, el testigo falso sufrirá multa hasta mil pesos, según la gravedad de la condena y del perjuicio causado al agraviado.

Art. 193. El testigo presencial de un hecho criminal, que sin motivo legal ó siquiera racional, se negase á declarar ante la justicia ó afirmase ignorar hechos que notoriamente ó de las constancias de autos, resultan haber pasado en su presencia inmediata, estando en su sano juicio, sufrirá multa de cien á quinientos pesos.

Art. 194. El testigo falso en materia civil sufrirá de cinco á quince meses de penitenciaría y multa del dos al diez por ciento de la cuantía del pleito.

Si se tratase de una deposición que no fuere trascendental para el fallo de la causa, la pena será de cien á quinientos pesos de multa.

Art. 195. La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la mitad de esta pena.

Art. 196. El testigo estará exento de pena, cuando por manifestar la verdad se expusiese ó expusiese á su cónyuge ó á cualquiera de sus parientes dentro del sexto grado civil, á un procedimiento penal ó graves perjuicios pecuniarios, siempre que con su deposición no determine contra otra persona procesa-

para la causa pública ó para un particular, ó el culpable fuese reincidente, á mas de la multa, sufrirá destitución é inhabilitación especial de uno á tres años.

Si el delito fuese cometido por otra persona, ésta sufrirá únicamente la multa reducida á la mitad.

Art. 178. El funcionario público, que requerido al efecto, omitiere ó rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión hasta tres meses y multa hasta quinientos pesos.

En caso de reincidencia, será destituido é inhabilitado especialmente hasta un año.

Art. 179. El funcionario que destruyese, alterase ó hiciese desaparecer, extrajese ó consintiese la extracción de expedientes, documentos ú otros papeles que se le hubiesen confiado por razón del oficio, sufrirá penitenciaría hasta cinco años é inhabilitación especial de dos á cuatro años, según la gravedad del daño causado.

Si el hecho es cometido por otra persona en las oficinas públicas, se le castigará con penitenciaría hasta treinta meses.

Art. 180. El que arrancare, quebrantare ó violare de cualquiera manera, los sellos puestos por disposición de la ley ó por orden de la autoridad pública, incurrirá en la pena de trescientos á quinientos pesos de multa.

Si el hecho fuese cometido sin las formas legales por el mismo funcionario público que ordenó ó llevó á efecto la colocación de los sellos, se aplicará además la pena de dos á seis meses de suspensión. En caso de reincidencia se impondrá la destitución é inhabilitación por uno á dos años.

Si fuese cometido por el depositario de cosas puestas bajo sello, la multa podrá elevarse hasta mil pesos.

Art. 181. El que hiciere desaparecer ó convirtiese en provecho propio ó de un tercero, las cosas ó valores que hubieren sido puestos por autoridad pública, bajo su custodia, sufrirá penitenciaría á razón de un día por cada veinte á treinta pesos del valor de lo distraído.

Si el culpable fuese dueño de las cosas depositadas, sufrirá multa hasta mil pesos según la entidad de la infracción.

Art. 182. El que asumiere ó ejercitare funciones, cargos ó empleos públicos sin estar legalmente autorizado para ello, será castigado con penitenciaría de ocho á veinte meses.

Con la misma pena será castigado el funcionario público, que después de haber recibido la comunicación oficial del cese ó de la suspensión de sus funciones, continuase ejerciéndolas.

Si á consecuencia del ejercicio ilegal del cargo, un ciudadano hubiese sufrido pena se agregará ésta á la expresada en los párrafos anteriores.

Art. 183. Si para la obtención ilegal del cargo se ha falsificado documentos ó hecho uso de documentos falsificados, la pena de estos hechos será acumulada con la de la usurpación.

verdaderos sellos, timbres ó marcas indicados en este capítulo é hiciere sin derecho uso de ellos, en daño del Estado ó de los particulares, será castigado con diez á veinte meses de penitenciaría.

Art. 226. El que hiciere desaparecer de timbres ó estampillas el signo destinado á indicar que ya han sido usados para usarlos de nuevo, será castigado con tres á nueve meses de penitenciaría.

Art. 227. El que falsificase ó adulterase sello, marca, señales ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, será castigado con seis á doce meses de penitenciaría.

La misma pena será aplicada al que falsifica ó adultera su propia marca ó señal con un fin ilícito.

Art. 228. El que pusiere sobre objetos fabricados el nombre ó marca de un fabricante que no sea autor de tales objetos, ó la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá á querrela de parte, la pena de cinco á quince meses de penitenciaría.

Art. 229. El que á una obra literaria ó científica aplicase como autor falsamente, el nombre ó pseudónimo de un escritor conocido, será castigado á querrela de parte interesada, con cinco á quince meses de penitenciaría.

Art. 230. El que falsificare boletos para el transporte de personas ó cosas, ó para espectáculos públicos, con el propósito de usarlos ó circularlos fraudulentamente y el que no los usare á sabiendas de que son falsificados, serán castigados á querrela de parte, con tres á nueve meses de penitenciaría.

Art. 231. Si los delitos expresados en los artículos anteriores de este capítulo fuesen cometidos por los mismos encargados de la fabricación, emisión, administración, custodios ó depositarios de las cosas falsificadas, la pena correspondiente se aplicará con un recargo de la mitad. La calidad de funcionario público del culpable será considerada circunstancia agravante.

Art. 232. En los mismos casos estarán exentos de pena, los que habiendo cometido ó concurrido á cometer las falsificaciones ó adulteraciones expresadas, impidan la circulación, por medio de denuncia á la autoridad pública, antes de que la misma autoridad tenga noticia del delito.

Art. 233. El funcionario público ó escribano que en el desempeño de su cargo ú oficio hiciere un documento falso en todo ó en parte, ó alterase un documento verdadero, con perjuicio posible de tercero, será castigado con penitenciaría de tres á siete años.

Art. 234. El funcionario público ó escribano que autorizando un documento en el ejercicio de su cargo ú oficio, atestiguase como verdaderos y pasados en presencia suya, hechos ó declaraciones falsas, será castigado con penitenciaría de dos á seis años.

Art. 235. El funcionario público ó escribano que diere copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó enunciare en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original, será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría.

Art. 236. Cualquiera otra persona que cometa falsedad en documento público de alguna de las maneras indicadas en el art. 234, será castigada con penitenciaría de dos á cuatro años.

Si la falsedad fuese cometida en la copia de un documento público, la pena será de uno á tres años de penitenciaría.

Art. 237. El que con perjuicio posible de tercero, atestiguase falsamente en documento autorizado, su identidad ó estado ó la identidad ó estado de otra persona ú otra circunstancia de hecho, será castigado, si la infracción no constituye delito más grave, con penitenciaría de seis á doce meses.

Art. 238. El que hiciere un documento privado falso ó alterase un documento privado verdadero, con perjuicio posible de tercero será castigado con penitenciaría de uno á tres años.

Art. 239. Cuando el culpable cometiese alguno de los delitos indicados en los cinco artículos precedentes, para proporcionar á sí mismo ó á otro un medio probatorio de hechos verdaderos, será castigado con ocho á veinte meses de penitenciaría si se tratase de un documento público, y de cuatro á doce meses de penitenciaría tratándose de un documento privado.

Art. 240. El que sin haber tomado parte en la falsificación de un documento, hiciere uso de él á sabiendas ó lo aprovechase, será castigado:

1º Con penitenciaría de uno á tres años, tratándose de documento público.

2º Con penitenciaría de cinco á quince meses si se tratase de copias de documentos públicos ó de documentos privados.

Cuando se hubiese hecho uso del documento para el fin indicado en el artículo precedente, la pena será de cinco á quince meses de penitenciaría tratándose de documento público, y de dos á seis meses de la misma pena, tratándose de documento privado.

Art. 241. El que ocultare ó destruyere en todo ó en parte, con perjuicio posible de tercero, un expediente, documento original ó copia fehaciente, será castigado con penitenciaría de uno á tres años.

Si el delito se cometiese por un funcionario público en cuyo poder fué depositado, la pena será doblada.

Art. 242. El facultativo que librase certificación falsa de enfermedad, inhabilidad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con multa de doscientos á mil pesos.

Art. 243. El empleado público, que librase certificación falsa de méritos ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes, será castigado con multa de doscientos á mil pesos.

Art. 244. El que falsificare un docu-

mento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con penitenciaría de tres á nueve meses.

Esta disposición es aplicable al que maliciosamente usare con el mismo fin de los documentos falsos.

Art. 245. El que falsificare certificados de funcionarios públicos, que puedan comprometer intereses públicos ó privados, será castigado con penitenciaría de uno á tres años.

Art. 246. El empleado ó encargado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando ó alterando partes telegráficas, será castigado con uno á tres años de penitenciaría.

Art. 247. El que maliciosamente hiciere uso del parte telegráfico, forjado ó alterado, será castigado con penitenciaría de seis á doce meses.

Art. 248. El que se abrogare falsamente títulos académicos, científicos ó artísticos, ó ejerciere ilegítimamente profesiones que por las leyes necesitan títulos, sufrirán de tres á doce meses de penitenciaría.

Art. 249. El lucro ó provecho derivado de la comisión de los delitos expresados en este capítulo, será considerado estafa y castigado con las penas establecidas para esta infracción, las cuales serán agregadas á las contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

De los delitos contra la seguridad pública

Art. 250. El que incendiare un establecimiento público, iglesia, teatro, cuartel ó cualquier otro edificio destinado á reuniones numerosas, habiendo concurrencia dentro; tren de ferrocarril ó vapor con pasajeros en viaje, sufrirá de veinte á treinta años de penitenciaría.

Si resultasen mutilaciones ó heridas graves ó el hecho fuese cometido para robar, se aplicará de veinticinco á treinta años de penitenciaría.

Si resultare la muerte de una ó más personas, se aplicará la pena capital.

Art. 251. El que incendiare edificio, buque habitados ó tren de ferrocarril, arsenal, astilleros, almacenes, depósitos ó embarcaciones cargados de substancias explosibles ó inflamables, buques de guerra, maestranzas, parques de artillería, museos, bibliotecas, archivos, oficinas públicas ú otros sitios análogos, sufrirá de doce á veinte años de penitenciaría.

Si resultare mutilación ó heridas graves ó el hecho fuese cometido para robar, la pena será de diez y siete á veinticinco años de penitenciaría.

Si resultare la muerte de uno ó más personas, se aplicará la pena capital.

Art. 252. Se castigará con penitenciaría de cinco á diez años:

1º Al que incendiare un edificio destinado á servir de morada, que no estuviese actualmente habitado.

2º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aún cuando no estuviese que con el uso ordinariamente á habitado por otra persona.

Art. 253. El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será penado con penitenciaría hasta seis años, según el valor del daño causado.

Art. 254. Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar á otro ú otros, cuya destrucción por su naturaleza ó consecuencias debe pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave que corresponda según los artículos anteriores, siempre que los objetos incendiados estuviesen colocados de tal modo, que el fuego haya debido comunicarse de uno á otros, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 255. En los delitos precedentes será considerada circunstancia agravante, si el mismo incendiador obstruye ó dificulta la extinción del mal, apartando los elementos, máquinas ó aparejos destinados á combatir el fuego.

Art. 256. El que causare estragos por medio de submersión ó varamiento de nave, inundación, destrucción de obras hidráulicas, puentes, caminos, canales, terraplenes, explosión de bombas, minas ó máquinas de vapor, ó por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados, poniendo en grave peligro la vida ó la salud de las personas, será castigado con penitenciaría de dos á doce años, según la gravedad del peligro corrido y el monto del daño ocasionado.

Si resultare mutilación ó lesiones graves ó el hecho fué cometido para robar, se aplicará de diez á veinticinco años de penitenciaría.

Si resultare la muerte de una ó más personas se aplicará la pena capital.

Art. 257. El que sin motivo de justificación fuere aprehendido con bombas explosivas ó preparativos conocidamente destinados á incendiar ó causar estragos susceptibles de poner en grave peligro la vida ó la salud de las personas, será castigado con penitenciaría de diez á veinte meses, salvo que, pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado, deba ser castigado con mayor pena.

Será penado con cinco á diez meses de penitenciaría, el que retiene en su casa dichos objetos sin motivo justificado.

Art. 258. El que extrae, destruye, daña ó inutiliza las señales puestas para la navegación ó coloca señales falsas ó interpone obstáculos capaces de obstruir el paso, poniendo así en peligro la vida ó la salud de las personas embarcadas, sufrirá penitenciaría de uno á tres años.

Si resultare la muerte de una ó más personas se aplicará de cinco á quince años de penitenciaría.

Art. 259. El que por violación de las reglas sobre construcciones ó instalaciones arquitectónicas, hidráulicas, mecánicas, eléctricas, etc., pusiere en grave peligro la vida ó la salud de las personas, será castigado con multa de quinientos á tres mil pesos.

Si resultare mutilación ó muerte, la

pena será de dos á cuatro años de penitenciaría.

Art. 260. El culpable de incendios ó estragos no se eximirá de la penas de los artículos anteriores de este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare á fuego ó quemase campos, rastrojos, malezas ú otros objetos semejantes en épocas y circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación y observando los reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 261. El que poniendo obstáculos en la vía férrea, haciendo señales falsas, cerrando ó abriendo la comunicación de los desvíos, dañando la vía, los rieles, las máquinas, vehículos, instrumentos, ó de otro modo semejante, ocasionare el peligro de un desastre, será castigado con penitenciaría de dos á cinco años.

Si el desastre sucediere, la pena será de cinco á diez años de penitenciaría.

Si resultare mutilación ó heridas graves ó el delito fuere cometido para robar, la pena será de diez á veinte años de penitenciaría.

Si resultare muerte de una persona, se aplicarán de veinte á treinta años de penitenciaría.

Si resultare la muerte de más de una persona, se aplicará la pena capital.

Art. 262. El que lanzare contra un convoy en viaje algun cuerpo explosivo ó contundente, capaz de producir la muerte, lesiones graves, ó alteración de la salud, será castigado, si del hecho no resulte delito más grave, con penitenciaría de diez á treinta meses.

Art. 263. El que causare daño á las máquinas y aparatos del telégrafo ó teléfono de uso público, derribare los postes, cortare, robare ó bajare los hilos ó de cualquier modo interrumpiere dicho servicio público, será castigado, según la gravedad del caso, con penitenciaría hasta treinta meses.

Art. 264. El que pusiere en peligro la vida ó la salud de las personas corrompiendo ó envenenando el agua potable de uso común ó cualquiera cosa destinada á la alimentación pública, será castigado con penitenciaría de tres á siete años.

Si resultare la muerte de una ó más personas, la pena será de seis á quince años de penitenciaría.

Art. 265. El que con fines de lucro pusiere en el comercio ó expendiere substancias alimenticias ó mercancías peligrosas para la salud, será castigado con multa de quinientos hasta cinco mil pesos.

Será considerada agravante la circunstancia de ser el culpable droguista ó fabricante de productos químicos ó comerciante de substancias alimenticias.

Art. 266. El que con fines de lucro pusiere en el comercio ó expendiere substancias alimenticias ó mercancías falsificadas ó adulteradas de un modo pe-

ligroso para la salud, será castigado con multa de trescientos á tres mil pesos.

Es aplicable al caso de este artículo la disposición de la segunda parte del artículo precedente.

Art. 267. El que violare las disposiciones publicadas por la autoridad competente para impedir la invasión ó propagación de una enfermedad epidémica ó contagiosa para las personas ó los ganados, será castigado con penitenciaría de cinco á quince meses.

Art. 268. El que á un menor de diez y ocho años impusiere trabajos excesivos que puedan perjudicar gravemente su salud ó desarrollo, será castigado con multa de cien á quinientos pesos.

Art. 269. Cuando alguno de los hechos previstos en este capítulo, fuese cometido por inadvertencia, negligencia, ignorancia culpable ó impericia en el propio arte ó profesión, será castigado con la quinta parte de la pena correspondiente á la infracción cometida con intención criminal.

Si el culpable cometiese la infracción en el desempeño de un cargo público, ó tuviese título profesional en la ciencia ó arte de que se trata, sufrirá además destitución ó inhabilitación especial ó profesional hasta dos años.

Si se trata de un delito que merezca pena capital, el culpable por imprudencia sufrirá de seis á diez años de penitenciaría.

CAPÍTULO IX

Delitos contra la Economía Pública

Art. 270. El que maliciosamente comunicare al exterior noticias notoriamente falsas que puedan perjudicar gravemente el crédito ó los intereses de la República, ó el buen nombre de sus autoridades gubernativas, sufrirá multa hasta de cinco mil pesos, según la gravedad de la infracción.

Art. 271. Es quebrado, el deudor comerciante que deja de cumplir sus obligaciones comerciales, so pretexto de una insolvencia real ó fingida.

Este Código castiga al quebrado fraudulento y al culpable.

Art. 272. Es fraudulento el quebrado que ha incurrido en alguno de los hechos enunciados en los arts. 1516 y 1519 del Código de Comercio.

Si incurre en más de uno de esos hechos, la responsabilidad criminal será agravada según el número de los mismos.

El quebrado fraudulento sufrirá penitenciaría computada á razón de un mes por cada quinientos á mil pesos del exceso del pasivo verificado sobre el activo realizable, é inhabilitación especial por cinco años.

Art. 273. Es culpable el quebrado que ha incurrido en alguno de los hechos enunciados en el art. 1515 del Código de Comercio.

Es aplicable al caso lo establecido en la segunda parte del artículo anterior.

La pena del quebrado culpable será

dad de amigo íntimo, compañero, dependiente ó discípulo, será castigado con multa de doscientos á mil pesos.

Si á consecuencia de la violación del secreto resultase grave daño pecuniario al dueño del invento ó descubrimiento, el culpable será castigado con las penas del defraudador según el monto del perjuicio ocasionado.

Art. 294. No se moverá acción penal por los delitos expresados en los seis artículos precedentes, sino á que-rella de parte interesada.

Art. 295. El que con hechos, violencias ó amenazas impidiere ó perturbare la celebración de las ceremonias del culto católico, ó de cualquiera de los otros cultos admitidos en la República, incurrirá en la pena de dos á seis meses de penitenciaría.

Art. 296. El que con insultos, escándalos ó desórdenes, escarneciére públicamente alguno de los cultos en los lugares en que se celebren actos ó funciones de su religión, será castigado con penitenciaría de uno á cinco meses.

Art. 297. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1º El que con acciones, palabras ó amenazas ultrajare los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él, sea en las ceremonias públicas de ese culto.

2º El que con acciones, palabras ó amenazas ultrajare al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

3º El que en los templos ó lugares reservados para el culto destruyere, inutilizare ó causare deterioro en monumentos, estátuas ó inscripciones, si el hecho no constituye delito mayor. Si el delito se comete en un cementerio, será el culpable castigado con multa de cien á cuatrocientos pesos.

Art. 298. El que exhumare un cadáver humano para mutilarlo ó injurarlo de cualquier modo, sufrirá penitenciaría de cinco á quince meses.

Si la exhumación fuese con el objeto de despojar el cadáver de las joyas ú objetos de valor que tuviere ó para exigir su rescate á sus deudos, la pena será de tres á siete años de penitenciaría.

Fuera de los casos indicados, el que desentierre un cadáver humano sin la correspondiente autorización, será castigado con multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

Art. 299. Sufrirán de mil quinientos á cinco mil pesos de multa é inhabilitación absoluta hasta cinco años:

1º Los funcionarios públicos que abusando de la autoridad que ejerzan, cometan fraudes en el sorteo de insaculación para las juntas inscriptoras de votantes ó receptoras de votos.

2º Los empleados civiles y militares, que violando sus deberes oficiales, favorezcan ó apoyen alguna candidatura, induciendo á los ciudadanos por medio de ofrecimientos ó amenazas á sufragar en el sentido que dichas autoridades se propongan.

3º Los mismos empleados que en los

días de elecciones y fuera de los casos previstos en este Código, manden aprehender á algún ciudadano hábil, salvo en el caso de infragran delito ú orden de Juez competente.

4º Los mismos empleados que so pretexto de conservar el orden público, se injerian en las elecciones, impidiendo que se acerquen á las mesas electorales á un ciudadano ó dispersando violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados.

5º Los encargados de la formación del Registro Cívico, que se nieguen á insertar el nombre de un ciudadano hábil ó suplanten nombres.

6º Los encargados de expedir papeletas ó credenciales de sufragio, que la expidan sin las firmas y demás requisitos legales; que se nieguen á dar la que le corresponde á un ciudadano inscripto; que den á otro más de las que les corresponde personalmente ó que la concedan al que no está inscripto.

7º Los presidentes de mesas electorales que impidan á los ciudadanos el libre acceso á ellas, ó se nieguen á recibir sufragios legítimos, reciban á sabiendas los fraudulentos ó resistan á insertar en el acta cualquiera circunstancia importante que otro individuo de la mesa ó adjunto quiera consignar en ella.

8º Y por fin, los funcionarios públicos que abusen de la autoridad que ejerzan para coartar de cualquier modo á los ciudadanos impidiéndoles que ejerzan libremente el derecho de sufragio.

Art. 300. Sufrirán multa de quinientos á tres mil pesos fuertes los que empleen cohecho ó soborno para obtener ilegalmente papeletas electorales de votos, ó sufraguen á sabiendas con los ilegítimos.

Art. 301. Sufrirán multa de doscientos á quinientos pesos fuertes los ciudadanos que vayan al lugar de las elecciones ostensiblemente armados, ó formen alborotos en él ó se nieguen sin derecho á despejar el local cuando lo ordene el presidente de la mesa.

Si en estos alborotos son copartícipes individuos de la autoridad civil ó militar, sufrirán éstos doblada la pena.

Art. 302. Los ciudadanos que se inscriban con nombres ó datos falsos, se presenten á votar con nombres supuestos, voten más de una vez ó ante más de una mesa electoral, serán castigados con multa de doscientos á quinientos pesos.

Si los culpables fuesen individuos de la autoridad civil ó militar disfrazados, sufrirán el doble de esta pena y suspensión de seis meses á un año.

Art. 303. Sufrirán la pena de destitución y multa hasta dos mil pesos, las autoridades competentes que negaren su protección y el apoyo de la fuerza pública á las comisiones electorales en el desempeño de su cometido, cuando éstas les solicitaren.

Igual pena sufrirán los funcionarios públicos que no dieran curso ó pusiesen impedimentos á la remisión de las actas y demás documentos electorales y los administradores y empleados de correos

que intercepten ó no den curso á las comunicaciones ó paquetes expedidos por las autoridades electorales.

CAPÍTULO XI

De los delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres

Art. 304. El adulterio es la cópula carnal consumada por una persona legalmente casada, con otra que no sea el propio consorte.

El adulterio cometido con ó por una mujer casada, será castigado con uno á tres años de penitenciaría.

Se aplicará esta pena del término medio al máximo, si la mujer adúltera fugare con el codeficiente del domicilio conyugal.

Art. 305. El marido que tuviere concubina en la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo público, será castigado con diez á veinte meses de penitenciaría y suspensión de la postestad marital durante la condena.

Art. 306. Las penas establecidas en los dos artículos precedentes serán disminuidas de la tercera parte á la mitad, si el culpable de los delitos en ellos previstos, estuviere legalmente separado de su cónyuge ó haya sido abandonado ó si probare en el juicio correspondiente, que el otro cónyuge primero cometió adulterio punible.

Art. 307. La acción penal por adulterio no podrá ser ejercitada sino por querrela del cónyuge ofendido y se extingue por derecho al codeficiente y á la concubina. La querrela no podrá ser admitida pasados seis meses desde el día en que el cónyuge ofendido tuvo noticias del hecho.

Tampoco podrá intentarse la acción penal por adulterio, mientras no se declare por la autoridad civil el divorcio por causa de adulterio.

Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

Art. 308. La acción penal se extingue y cesan los efectos del procedimiento en cualquier tiempo en que el cónyuge querellante remite el delito al querellado.

La remisión en favor del cónyuge aprovecha al codeficiente, á la concubina y á sus cómplices. Hecha después de la condena, hace cesar los efectos de ésta.

Art. 309. El que estando unido por matrimonio válido contrajere otro matrimonio, será castigado con penitenciaría de tres á siete años.

Si con un nejos dolosos hubiere inducido en error respecto de su libertad de estado á la persona con quien hubiere contraído el segundo matrimonio, la pena será de cuatro á diez años de penitenciaría.

Art. 310. El que siendo libre se casase á sabiendas con persona ligada por matrimonio válido, será castigado con penitenciaría de diez á veinte meses.

Art. 311. El que fuera de los casos

la tercera parte de la que correspondiera al mismo si fuese fraudulento.

Art. 274. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare á un veinticinco por ciento, solo se procederá criminalmente á querrela de parte interesada.

Art. 275. Si antes de pronunciarse la sentencia en el juicio criminal no se hubiese liquidado el concurso, el Juez regulará prudencialmente la pérdida, tomando por base los antecedentes del caso.

Art. 276. El deudor civil que se alzare con sus bienes, los ocultare, los enagenare maliciosamente ó simulare créditos para defraudar á sus acreedores legítimos, será penado con penitenciaría á razón de un mes por cada quinientos á mil pesos que los acreedores verdaderos dejaran de percibir á consecuencia del fraude.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino por querrela de parte y sólo en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución por la vía civil.

De la querrela deducida no se podrá desistir.

Art. 277. Este Código consagra las disposiciones de los artículos 1517 y 1518 del Código de Comercio.

Dicho artículo 1517 será también aplicable al cómplice del deudor civil incurso en insolvencia punible.

El art. 1518 será á su vez aplicable en el caso de concurso de un deudor civil.

CAPÍTULO X

Delitos contra las garantías constitucionales

Art. 278. El que fuera de los casos previstos por la ley ó contra la prohibición de ella, arrestare, detuviere ó secuestrare á una persona, ó le privare de otro modo de su libertad, será castigado con siete á diez días de penitenciaría por cada día de detención ilegal.

Art. 279. La pena establecida en el artículo anterior será aumentada de diez hasta quince días de penitenciaría por cada uno de detención ilegal:

1º Si el delito se comete empleando violencia ó intimidación.

2º Si el delito fuese acompañado de sevicia ó maltratamiento.

3º Si se hubiese cometido el hecho bajo nombre falso, título falso ú orden falsa de la autoridad.

4º Si la detención se perpetró para lucrar con los servicios del detenido.

5º Si se cometiere contra un senador, diputado, empleado público ú otra persona legítimamente encargada de un servicio público, ó contra un árbitro, testigo, perito ó intérprete, para impedirle en el ejercicio de sus funciones ó por causa de las mismas.

6º Si se cometiere por un oficial público ó por otra persona legítimamente encargada de un servicio público, abusando de sus funciones ó sin las

condiciones ó formalidades establecidas por las leyes.

Las penas á que se refieren este artículo y el precedente se disminuirán en la mitad, si el culpable restituyere espontáneamente la libertad á la persona detenida, arrestada ó secuestrada en el término de tres días, contados desde que se cometi6 el hecho, sin que haya conseguido el objeto que se habia propuesto.

Art. 280. Las penas establecidas en el art. 278 é inc. 1º, 2º y 4º del anterior, serán dobladas si el delito se comete en un menor de doce años, ó por una persona investida de autoridad pública.

Art. 281. El que hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presente á sus padres ó tutores que ó soliciten y no dé razón satisfactoria de su desaparición, sufrirá de tres á nueve meses de penitenciaría, sin perjuicio de la pena mayor que corresponda si resulta una infracción más grave.

Art. 282. El funcionario público ó militar, cualquiera que sea su grado ó su categoría, encargado de la custodia de la cárcel, que recibiera en ésta á alguna persona sin orden de la autoridad competente ó que rehusare obedecer la orden de excarcelación expedida por la misma, será castigado con la pena del art. 279 y suspensión hasta seis meses.

Art. 283. El funcionario público competente que teniendo conocimiento por razón de sus funciones de una detención ilegal, omitiere, retardare ó rehusare proceder según correspondiera para hacerla cesar; ó el que no siendo competente, omitiere dar parte á la autoridad que deba proveer, será castigado con multa de cien á quinientos pesos.

Art. 284. El que usare violencia ó amenaza para obligar á alguno á hacer, tolerar ó dejar de hacer algo contra su voluntad, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría hasta seis meses.

Si el culpable ha usado la violencia ó la amenaza valiéndose de armas ó en cuadrilla, ó al frente de gente armada ó ha obligado al ofendido á faltar á un deber oficial, la pena será aumentada al doble.

Art. 285. El que amenazare seriamente á otro con causar á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado, á querrela de parte, con multa de ciento cincuenta á trescientos pesos.

Cuando la amenaza se hiciere con armas, por escrito, por medio de emisario, por varias personas reunidas ó por anónimo, se aplicará multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 286. El que sin motivo legítimo se introdujere en casa ó morada ajena ó sus dependencias inmediatas, ó lugar cerrado, contra la voluntad del dueño ó morador, ó de quien tenga derecho de excluirlo, ó lo hiciere de un modo insidioso ó clandestino, será castigado á querrela de parte, con penitenciaría de tres á nueve meses.

Si el delito se cometiere una hora después de la puesta del sol, ó una hora antes de su salida, ó de un modo violento, ó por persona ostensiblemente armada, en pandilla ó tumultuariamente, la pena será de nueve á diez y ocho meses de penitenciaría.

Art. 287. El funcionario público que abusando de su empleo ó sin las condiciones y formalidades prescriptas por las leyes, se introdujere en el domicilio ajeno, contra la voluntad del morador, será castigado con seis á doce meses de penitenciaría.

Si hiciere pesquisa ó cometiere otro acto arbitrario, la pena será aumentada al doble.

Art. 288. Será castigado con multa de ciento cincuenta á trescientos pesos:

1º El que abriere carta, telegrama ó pliego cerrado, con sello ó sin él, dirigido á tercera persona.

2º El que se apoderase de carta ajena que no estuviese cerrada, con el fin de informarse de su contenido.

3º El que suprimiere ó hiciere desaparecer carta ó pliego dirigido á tercera persona, aún cuando estuvieren abiertos.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia; ni á aquellas personas á quienes por leyes ó reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

Art. 289. El empleado ó agente de correos ó telégrafos que incurriese en cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior y el que suprimiere ó retardare dolosamente la entrega ó trasmisión de una carta ó despacho, será penado con penitenciaría de cinco á quince meses é inhabilitación especial hasta dos años.

Art. 290. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obstará á la aplicación de otra pena, cuando los hechos en ellos contenidos hayan dado causa ú ocasión á otros delitos.

Art. 291. El violador de una correspondencia, que revelare los secretos que ella contenga con grave perjuicio del honor, reputación ó intereses de la víctima ó de su familia, sufrirá penitenciaría de uno á tres años.

Si el culpable fuese empleado público de correos y telégrafos, sufrirá dos á cuatro años de penitenciaría é inhabilitación especial por el mismo tiempo.

Art. 292. El abogado, procurador, médico, cirujano, partero, farmacéutico, sacerdote, escribano ó funcionario público, que revelare un secreto confiádole por razón de la profesión ó cargo que ejercía, del que pudiera seguir grave perjuicio al confidente agraviado ó á su familia, sufrirá multa de quinientos á tres mil pesos, segun la gravedad del daño, é inhabilitación profesional hasta dos años.

Art. 293. El que viola el secreto de un invento ó descubrimiento científico ó industrial, que se le confió en cali-

previstos en los dos artículos anteriores, contrajere matrimonio usando violencia ó engaño, que pueda vicarlo de nulidad, ó mediando otros impedimentos legales, será castigado con penitenciaría de cinco á quince meses.

Art. 312. La poligamia será castigada según las reglas sobre reiteración ó reincidencia.

Art. 313. La prescripción de la acción penal en los matrimonios ilegales, corre desde el día en que uno ó los demás matrimonios fuesen disueltos por muerte de uno de los cónyuges ó declarados nulos por sentencia ejecutoriada.

Art. 314. En el delito de bigamia serán circunstancias atenuantes: que el cónyuge ilegal haya tenido razón de pensar que su primer matrimonio era nulo; ó que su consorte habiendo desaparecido haya á su respecto la presunción del fallecimiento; ó que el primer matrimonio se contrajo por coacciones familiares, ó que ha habido divorcio ó separación de cuerpo, ya sea judicial, ya sea por simple acuerdo de los cónyuges.

Art. 315. El oficial del Estado Civil, que á sabiendas, tomase participación en alguno de los matrimonios ilegales previstos y penados por este Código, será castigado como cómplice, más la destitución é inhabilitación especial de dos á cinco años.

Art. 316. La mujer que fingiese parto para dar á un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será castigada con penitenciaría de uno á cinco años.

La misma pena, más la inhabilitación profesional de uno á cinco años, se aplicará al médico ó partera que cooperase á la ejecución del delito.

Art. 317. El que se supusiere paternidad ó filiación para favorecer á una persona defraudando los derechos que corresponden á otras, será castigado con penitenciaría de uno á cinco años.

Art. 318. El que expusiere, sustrajere ó ocultare un niño menor de diez años, ó substituyere por otro, ó le atribuyere falsa filiación para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan, será castigado con penitenciaría de cuatro á diez años.

Art. 319. El que en otro cualquier caso, que no sea de los especificados en los tres artículos anteriores, usurpare el estado civil de otro, será castigado con penitenciaría de ocho á veinte meses.

Art. 320. El que siendo miembro de la familia cometiere el delito previsto por el art. 318 quedará además privado de las ventajas legales del parentesco, respecto de los que hayan sido víctimas del delito.

Art. 321. El que indujere á un menor de quince años á que fugue de la casa de la familia, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con multa de doscientos á quinientos pesos, si la fuga se realiza y con la mitad de esta pena en caso contrario.

Si á consecuencia de este hecho perdiese el menor su estado de familia, el culpable será castigado con penitenciaría de uno á tres años.

Art. 322. Las penas establecidas por este Código para los delitos expresados en los seis artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la defraudación de los bienes del ofendido, que será castigada con las penas de la estafa.

CAPÍTULO XII

Delitos contra el pudor y la honestidad pública

Art. 323. Se comete en general *violación*, cuando se obliga á una persona á sufrir la cópula carnal contra su voluntad.

En particular la ley considera violación:

1º Cuando se ha usado para la comisión del hecho, de fuerza ó intimidación.

2º Cuando la víctima se haya encontrado privada de razón ó de sentido.

3º Cuando la ofendida, por enfermedad ú otros motivos análogos, se haya encontrado en la imposibilidad de defenderse ú ofrecer resistencia.

Art. 324. La violación será castigada:

1º Con penitenciaría de ocho á doce años si se verifica en una menor de once años.

2º Con penitenciaría de seis á diez años si se comete en una menor que haya cumplido once años y no pasa de diez y seis.

3º Con penitenciaría de cuatro á ocho años si se verifica en mujer casada.

4º Con penitenciaría de tres á seis años si se verifica en mujer honesta ó de buena fama.

5º Con penitenciaría de uno á tres años si se comete en una mujer soltera que ya ha tenido acceso carnal, pero que no es prostituta.

6º Con penitenciaría de tres meses á uno si se comete en prostituta, cualquiera que fuese su edad.

Si á consecuencia de la violación resultare la muerte de la ofendida, la pena será de doce á veinte años de penitenciaría.

Art. 325. Las penas del artículo precedente son aplicables aún cuando el ayuntamiento carnal tenga lugar entre personas del mismo sexo ó en vaso indebido.

Art. 326. El que sin intenciones libidinosas ultraja brutalmente el pudor de una persona, por medio de violencia ó intimidación ó valido de la imposibilidad de la víctima de defenderse, sufrirá penitenciaría de diez á veinte meses.

Si el atentado se comete en menores de doce años, la pena será doblada.

Art. 327. El que con actos de brutal obscenidad ofenda las buenas costumbres con grave escándalo, sufrirá penitenciaría de seis á doce meses.

Art. 328. El que por medio de manejos ó artificios fraudulentos induce en error á una mujer casada y aprovechándose de él sustituye en el lecho á su marido, sufrirá penitenciaría de seis á diez meses.

Art. 329. El que simulando un casamiento válido ó abusando de facilidades ocasionales ó familiares ó por medio de maquinaciones dolosas, capaces de sorprender la buena fé, consigue el goce sexual, fuera del matrimonio de una mujer virgen menor de diez y seis años, sufrirá penitenciaría de uno á tres años.

Art. 330. Todo el que tenga acceso carnal con un menor de doce años, sufrirá penitenciaría de diez á veinte meses, si el hecho no constituye delito mayor.

Art. 331. El que promoviere ó facilitare la corrupción de menores de diez y ocho años para satisfacer los deseos de otro, sufrirá:

1º De dos á cuatro años de penitenciaría, si la víctima es menor de doce años.

2º De uno á tres años de penitenciaría, si la víctima es mayor de doce años y menor de quince.

3º Con diez á veinte meses de penitenciaría, si la víctima es mayor de quince años, pero menor de diez y ocho.

Estas penas serán aumentadas en una mitad, cuando el culpable ha hecho uso de acechanza ó engaño, ó ha procedido por dinero ó algún otro provecho lucrativo, ó estaba encargado de la víctima por razón de tutela, instrucción, vigilancia ó custodia, aunque fuese temporal.

Art. 332. El que sin excitar la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, la facilitare, será castigado con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 333. Comete *raptó* el que con fines sexuales y valido de la violencia, de la intimidación ó del error de la víctima, priva á una persona de su libertad, trasladándola del lugar de su situación á otro, ó deteniéndola donde se encuentre contra su voluntad.

Art. 334. El raptó será castigado:

1º Con penitenciaría de tres á seis años, si la víctima es menor de doce años.

2º Con penitenciaría de dos á cuatro años, si la víctima es menor de quince años ó mujer casada.

3º Con penitenciaría de uno á tres años, si se trata de soltera ó viuda honesta ó de buena fama.

4º Con cinco á quince meses de penitenciaría en los demás casos.

En el caso comprendido en el inc. 1º de este artículo, el consentimiento de la víctima no eximirá al acusado de la aplicación de la pena.

Art. 335. Si con ocasión del raptó se cometieren otros delitos, se observarán las reglas de este Código sobre el curso de hechos punibles.

Art. 336. El raptor que no diere noticia del paradero de la persona robada, sufrirá doblada la pena que le corresponde, de cuyo recargo se verá libre cuando la víctima fuese habida ó se tuviese noticia cierta de su residencia.

Art. 337. Las penas establecidas en este Capítulo llevarán un recargo de la mitad, si los delitos respectivos han sido

cometidos con abuso de autoridad ó confianza ó de las relaciones familiares ó domésticas.

Art. 338. En los delitos precedentes de este Capítulo, se presumirá la honestidad ó buena fama de la ofendida, salvo la prueba en contrario.

Art. 339. Por las infracciones expresadas en este Capítulo no se formará causa, sino por acusación de la ofendida ó de sus representantes legales ó guardadores, salvo los casos siguientes en que podrá mover la acción el Ministerio Público ó cualquiera del pueblo:

1º Cuando el hecho haya producido la muerte de la persona ofendida, ó haya sido acompañado de otro delito en que deba procederse de oficio.

2º Si el delito es cometido por los mismos padres, tutores ó guardadores.

Art. 340. Los reos de los delitos expresados en este Capítulo, no estarán sujetos á pena alguna, si la ofendida consiente libremente en contraer matrimonio con ellos, restituida al poder de sus padres ó guardadores ú otro lugar seguro.

Art. 341. En las causas por los delitos de violación, estupro, raptó y corrupción de menores, en que por las leyes ó por delegación ó instancia de la parte ofendida, el Ministerio Público tenga facultad para iniciar ó proseguir la acción penal privada, no podrá el culpable eximirse del castigo legal correspondiente, por otro motivo que no fuese el matrimonio legítimo con la ofendida.

Art. 342. Los padres, ascendientes, tutores y guardadores que cooperen como cómplices á la perpetración de los delitos contenidos en este Capítulo, serán castigados como los autores principales. Si son ellos mismos los que los cometen, sufrirán doble pena que los demás. Perderán además la patria potestad y la tutela.

Si los culpables son maestros de la víctima, sufrirán un recargo de pena de la mitad, más inhabilitación especial de tres á seis años.

CAPÍTULO XIII

De los delitos contra la vida, la integridad orgánica y la salud de la persona.

Art. 343. El que con intención criminal priva de la vida á un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis á doce años.

Art. 344. Si el mismo muerto provocó el acto homicida con ofensas graves, ilícitas é innecesarias y el hecho se produjo en vindicación inmediata de la ofensa, la pena no podrá exceder de cuatro años de penitenciaría.

Los tribunales apreciarán la gravedad de la ofensa, tomando en consideración las condiciones personales del ofensor y ofendido, el lugar y ocasión de la ofensa.

Art. 345. La misma pena del artículo anterior, se aplicará cuando el homici-

dio se ha cometido en riña ó bajo el impulso de un justo é intenso dolor.

Art. 346. La pena será de quince á veinticuero años de penitenciaría si el homicidio se comete:

1º En la persona del cónyuge, de los hermanos, ascendientes y descendientes legítimos ó naturales.

2º Con alevosía.

3º Con ensañamiento.

4º Por el solo impulso de brutal ferocidad.

Art. 347. Se aplicará la pena de muerte si el homicidio fuese cometido:

1º En la persona de los padres ó de alguno de ellos.

2º Por precio ó promesa remuneratoria.

3º Para robar, transportar ó defender la cosa sustraída, procurarse la impunidad ó por no haber podido realizar el fin propuesto.

En los casos de este artículo no se admitirán las excusas de la provocación ó las injurias por graves que sean, ó resentimientos por fundados que fuesen.

Art. 348. El que excitare á otro al suicidio ó le ayudare á cometerlo, será castigado si el suicidio se realiza, con penitenciaría de dos á ocho años.

El que sin haber excitado al suicidio haya cooperado á su ejecución suministrando los medios ó instrumentos para el efecto, será castigado con uno á cuatro años de penitenciaría.

Art. 349. El que á sabiendas y con intención criminal inocula á otro una enfermedad que la ciencia médica reputa incurable ó necesariamente mortal, sufrirá penitenciaría de cuatro á diez años.

Art. 350. El que sin intención de matar causare á alguna persona un daño en el cuerpo ó en la salud, será castigado:

1º Con tres á seis años de penitenciaría, si el hecho ha producido la debilitación permanente de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó una deformación permanente en el rostro, ó peligro de muerte.

2º Con cuatro á ocho años de penitenciaría, si el hecho ha producido una enfermedad de la mente ó del cuerpo cierta ó probablemente incurable ó la pérdida ó inutilización de un sentido, de un miembro ó de un órgano.

Las demás lesiones serán castigadas con penitenciaría á razón de cinco días por cada día de inhabilitación para sus ocupaciones diarias que ocasione al paciente la lesión de que se trata, pena que nunca podrá exceder de cinco años.

En estos delitos se considerará circunstancia agravante la de haberse cometido con armas mortales ó mediando traición, asechanza ó emboscada.

Art. 351. En los golpes y heridas leves en que las ofensas físicas han sido mutuas, el Juez podrá imponer menor pena que la establecida por la ley y hasta prescindir de las lesiones, imponiendo solo una multa que no excederá de doscientos pesos.

Art. 352. En los delitos expresados en los dos precedentes artículos, se disminuirá á la mitad la pena correspondiente, si fuesen cometidos:

1º Bajo el impulso de la cólera, con motivo de una provocación injusta hecha por el herido al delincuente, sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales reconocidos ó declarados, ó al cónyuge ó á los hermanos por consanguinidad ó á los afines en los mismos grados.

2º Bajo el impulso de un justo ó intenso dolor.

3º Por exceso de legítima defensa ó del uso legítimo de la fuerza pública.

4º Si se comete en una riña ó tumulto.

Art. 353. Si en una riña entre varias personas, se producen heridas mortales sin que se pueda determinar el autor de ellas, todos los contendientes sufrirán de uno á cuatro años de penitenciaría.

En caso de lesiones graves y leves ocasionadas en riña, en que no se pueda conocer quién ó quienes son los autores de las heridas graves, todos los que tomaron parte en la riña serán castigados con las penas de las lesiones graves disminuidas en la mitad.

En los casos de este artículo se considerará circunstancia agravante el haber sido promotor de la pelea.

Art. 354. Si la muerte ó la gravedad de la enfermedad mental ó corporal, resultare no de la naturaleza intrínseca de las lesiones, sino de su conjunto ó de causas accidentales ó preexistentes, la pena de la infracción será rebajada á la mitad.

Art. 355. El que con intención de dañar dispara contra otro un arma de fuego, sufrirá penitenciaría de seis á diez y ocho meses.

Si el disparo se verifica en una riña sin ofender á nadie, el culpable será castigado con la mitad de aquella pena.

Art. 356. Es infanticidio la muerte de un párvulo ilegítimo, cometida por la misma madre ó sus parientes más cercanos, con el objeto de ocultar la deshonra de aquella, inmediatamente del nacimiento ó dentro de los tres días.

La madre infanticida, así como sus padres legítimos ó naturales, el marido, hijo ó hermano, que cometan el delito expresado, sufrirán de dos á cuatro años de penitenciaría.

Art. 357. Fuera de los casos establecidos en el artículo anterior, el que matare á un recién nacido será castigado como homicida.

Art. 358. La mujer que causare el aborto, por cualquier medio empleado por ella misma ó por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince á treinta meses.

Si hubiese obrado en el interés de salvar su honor será castigada con penitenciaría de seis á doce meses.

Art. 359. El que causare el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con penitenciaría de dos á cuatro años.

pueda difundirse la noticia, ó en documento público, ó por medio de impresos, caricaturas ó dibujos de cualquier género, divulgados ó expuestos al público, atribuye á una persona delitos de acción pública sin precisarlos, ó de acción penal privada aunque fuesen concretos, ó hechos que podrían exponerla á un procedimiento disciplinario, ó al desprecio ó al odio público, ó vicios ó falta de moralidad que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

El reo de difamación será castigado con penitenciaría de seis meses á tres años y multa hasta dos mil pesos.

Art. 380. Comete el delito de *ultrajes*, el que con intención de afrentar ó atraer la desconsideración pública sobre una persona, la somete públicamente á vías de hecho ignominiosas, tales como flajearle, abofetearle, escupirle en la cara, arrancarle la barba ó los cabellos ú otras semejantes.

El reo de ultrajes sufrirá, si el hecho no constituye delito más grave, la pena de diez á veinte meses de penitenciaría y multa hasta mil pesos.

Art. 381. Comete el delito de *injuria*, todo aquel que fuera de los casos expresados insulta, desacredita, deshonra ó menosprecia á otro, con palabras, escritos ó acciones.

La injuria será castigada con penitenciaría de dos á seis meses y multa de cien á quinientos pesos fuertes.

En caso de que un escrito injurioso sea publicado en un impreso, diario ó periódico, el reo será castigado con cuatro á diez meses de penitenciaría y multa de cuatrocientos á mil pesos.

Art. 382. Si las injurias ó los ultrajes son recíprocos, perpetrados en el calor de una riña ó altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena á ambas partes ó á una de ellas.

Art. 383. No es punible la injuria verbal provocada por violencias contra las personas.

Art. 384. Nunca serán reputados *delitos de la prensa* (art. 24 de la Constitución) la calumnia, difamación ó injuria cometidas por medio de la imprenta contra particulares ó que afecten el honor de la familia. Estos hechos serán sometidos al procedimiento penal ordinario, sin necesidad del juicio de calificación.

Pero serán *delitos de la prensa*, aquellos en que por medio de la imprenta, se dirigen cargos concretos contra determinados funcionarios ó corporaciones públicas cualquiera que sea su gerarquía; ó cuando á los mismos se atribuyen vicios, falta de moralidad ó defectos de carácter privado, siempre que no afecte en el honor de la familia y en tal de que en su revelación tenga interés directo la causa pública. Estos hechos serán calificados previamente y juzgados en definitiva exclusivamente por el jurado popular.

Art. 385. Se considerará autor de toda publicación delictuosa no firmada, hecha en su diario, al director de dicho diario; pero esta presunción favorecerá únicamente al acusador, quien podrá

destruirla por todos los medios de pruebas legales para llevar la acusación contra el autor verdadero.

Art. 386. Los culpables de difamación ó injuria, no tendrán derecho de probar en su disculpa, ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos ó de las cualidades atribuidas á la persona ofendida, á excepción de los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida fuese un funcionario público y los hechos ó las cualidades que se le hubieran atribuido se refirieran al ejercicio de sus funciones y sean tales, que puedan dar lugar á un procedimiento penal ó disciplinario contra él.

2º Cuando por los hechos atribuidos estuviere aún abierto, ó acabara de iniciarse, un procedimiento penal contra la persona ofendida.

3º Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública.

4º Cuando el querellante pudiese formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad ó falsedad de los hechos ó de la cualidad que se hubiere atribuido.

Si la verdad de los hechos ó de la cualidad fuese probada en estos casos, el autor de la imputación será exento de pena.

Art. 387. En las calumnias, difamaciones ó injurias publicadas por medio de periódicos ó impresos extranjeros, podrán ser procesados, los que desde el territorio de la República, hubiesen enviado los artículos ó dado orden para su inserción, ó contribuido á la introducción ó expendición de esos periódicos, con ánimo manifiesto de propagar la calumnia, difamación ó injuria.

El que reprodujere en impresos de la República, artículos calumniosos ó injuriosos de publicaciones extranjeras, será considerado autor de la calumnia ó de la injuria.

Art. 388. Los escritos, impresos, dibujos ú otros medios de publicidad empleados para cometer el delito, serán decomisados ó inutilizados, y cuando la inutilización no pueda hacerse por la naturaleza del escrito, se anotará en su margen la sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado por una vez, á instancia del querellante, en los diarios que éste indique y cuyo número no podrá pasar de cuatro.

Art. 389. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será considerado como reo de injuria ó calumnia manifiesta.

Art. 390. En los delitos de difamación, calumnia é injuria, se presumirá la falta de intención criminal: en la crítica de las obras sobre ciencia, arte ó industria; las alegaciones en bien de la efectividad ó de la defensa de los derechos ó de legítimos intereses; las observaciones y advertencias de los superiores para con sus subordinados; las denuncias oficiales, los dictámenes ó pareceres oficial-

mente omitidos por funcionarios ó peritos; lo que se afirma en el desempeño del deber de dar testimonio en juicio, los atestados sobre los servicios ó comportamiento de los criados ó dependientes; la denuncia dada de buena fé á la autoridad; la crítica de los trabajos militares ú oficiales; las comunicaciones sobre enfermedades secretas ó sobre la solvencia de un deudor, por quienes en ellos tengan legítimo interés y otros análogos á éstos.

Art. 301. En los delitos de que trata este Capítulo no se procederá sino á instancia de parte.

Si la parte ofendida falleciere antes de haber formulado la querrela, ó si los mencionados delitos se hubieren cometido contra la memoria de un muerto, la querrela podrá ser deducida por el cónyuge, los descendientes ó los hermanos, si no se trata de juicios emitidos en trabajos históricos sobre los hombres públicos.

En el caso de ofensas dirigidas contra las corporaciones ó poderes públicos, la acción penal podrá ser promovida por el Ministerio Público á requerimiento oficial del Poder ó de la Corporación ofendida.

Art. 392. En la injuria el Juez deberá tomar siempre en consideración para graduar la gravedad real y efectiva de la ofensa, la condición social y antecedentes del ofendido y ofensor, así como las circunstancias de ocasión y lugar.

Art. 393. La acción penal por los delitos de calumnia, difamación y ultraje, quedará prescripta á los seis meses. La de injuria al mes.

La prescripción correrá desde las doce de la noche siguiente á la perpetración de la infracción.

CAPÍTULO XV

Delitos contra el patrimonio de las personas

Art. 394. El que se apodera de una cosa mueble total ó parcialmente ajena en provecho propio ó de tercero, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de la persona que la custodia, será castigado con penitenciaría á razón de un día por cada diez á doce pesos sustraídos.

Art. 395. La pena del artículo precedente será aumentada, computándose un día por cada ocho á diez pesos del valor de lo sustraído, si la sustracción se cometiere:

1º En oficinas, archivos ó establecimientos públicos en cosas que en ellos se custodiam.

2º En cementerios, tumbas ó sepulcros en cosas que constituyan ornamento ó defensa de los mismos ó que se encuentren sobre los cadáveres.

3º Sobre objetos ó dineros de los viajeros en los transportes por tierra ó por agua, ó en las estaciones, escalas de las empresas respectivas.

4º En los productos del suelo separados ó dejados en campo abierto ó en las cras.

La pena será de cuatro á seis años, si por razón de los medios empleados para causar el aborto, ó por el hecho mismo del aborto, resultare la muerte de la mujer.

Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis á ocho años de penitenciaría.

Art. 360. El que sin consentimiento de la paciente causare dolorosamente el aborto de una mujer, empleando violencia ó medios directos, será castigado con tres á cinco años de penitenciaría.

Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco á diez años de penitenciaría.

En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos á cinco años de penitenciaría.

Art. 361. Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuese el propio marido de la paciente.

El mismo aumento se aplicará á los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes ó vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina, que á sabiendas hubiesen indicado, suministrado ó empleado los medios por los cuales se hubiese causado el aborto ó hubiese sobrevenido la muerte.

Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber obrado con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo ó por el parto.

Art. 362. En caso de aborto causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija ó hermana, las penas correspondientes serán disminuidas á la mitad.

Art. 363. Los boticarios y farmacéuticos que vendiesen abortivos sin la correspondiente receta de facultativo autorizado y el médico que receta abortivo sin destino determinado, será castigado con multa de ciento cincuenta á seiscientos pesos.

La multa podrá llegar hasta mil pesos, si el abortivo despachado ó recetado, es entregado á una mujer cuyo estado de embarazo es bien notorio.

Art. 364. El que abandonare sin amparo á un niño menor de siete años ó á una persona incapaz de proveerse á sí misma, por inhabilidad mental ó corporal, que estuviere bajo su guarda, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con multa de cuatrocientos á mil pesos.

Si del abandono resultase á la persona abandonada grave daño en el cuerpo ó la salud, se aplicará á más de la multa, penitenciaría de diez á veinte meses.

Si á consecuencia del abandono muriese la persona abandonada, el culpable será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Art. 365. Las penas establecidas en

el artículo precedente serán recargadas en un cincuenta por ciento:

1º Si el abandono se efectuase en lugar solitario.

2º Si fuese cometido por los padres respecto de sus hijos legítimos ó naturales.

Este aumento de pena no tendrá lugar si el culpable ha cometido el delito en la persona de un recién nacido y dentro de los tres días del nacimiento, para salvar el honor propio ó de la mujer ó de la madre, ó de la hija ó de la hermana.

Art. 366. Si los delitos contenidos en este Capítulo fuesen solo debidos á la imprudencia, impericia del propio arte ó profesión, descuidos de los deberes del culpable, éste será castigado con la cuarta parte de la pena que corresponde á la misma infracción cometida voluntaria y dolosamente.

Art. 367. El que retare á duelo á otro, sea ó no aceptado el reto, sufrirá multa de quinientos á mil pesos.

Art. 368. El que aceptase un duelo será castigado con trescientos á seiscientos pesos de multa.

Art. 369. El que denostase ó desacreditase á otro en público, por no aceptar un duelo, será castigado con doscientos á quinientos pesos de multa.

Si el denuesto se hace por medio de la prensa, la pena será elevada al doble y la infracción no necesitará de la calificación previa por el Jurado popular, por no considerarla este Código delito de la prensa (art. 24 de la Constitución).

Art. 370. Si el duelo se efectuare sin resultado, los duelistas serán castigados con mil á mil quinientos pesos de multa.

En caso de haber resultado muerte ó lesión se aplicará al culpable las penas correspondientes á estos delitos.

Art. 371. Los padrinos de un duelo serán considerados cómplices, aplicándoseles las penas que les corresponden en este carácter, según la responsabilidad de sus ahijados.

Art. 372. Las penas establecidas en el art. 370 serán aumentadas con un tercio:

1º Cuando las armas empleadas hubiesen sido desiguales, ó en la elección de las mismas ó en el acto del desafío, mediara engaño ó violación de las condiciones concertadas por los padrinos.

2º Cuando de las condiciones concertadas ó de la especie del duelo, ó de la distancia de los combatientes ó de otras circunstancias, resultare el propósito de que uno de ellos haya de quedar muerto.

3º Si el desafío hubiese tenido por objeto un interés pecuniario ú otro objeto inmoral.

4º Si el combatiente ha faltado á las condiciones ajustadas en daño de su adversario.

Responderán de estas infracciones, no solamente los que las hubiesen cometido, sino también los padrinos que las hubiesen conocido antes ó en el acto del duelo.

Art. 373. Las penas aplicables á los duelistas serán recargadas con un tercio:

1º Al que habiendo injuriado á su adversario se niegue á darle una satisfacción decorosa.

2º Al que desechase las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le ofrezca su adversario.

3º Al provocador que se negase á explicar á su adversario los motivos del desafío.

4º Al que tuviese hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir.

Art. 374. Las mismas penas serán disminuidas en una tercera parte:

1º Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener de su ofensor la satisfacción decorosa que le hubiese pedido.

2º Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario la explicación de los motivos del duelo.

3º Al que se batiese por haber desechado su adversario la explicación de los motivos del duelo ó la satisfacción decorosa del agravio.

Art. 375. Sufrirán únicamente la tercera parte de las penas establecidas para los duelistas, los que se hubiesen batido por grave ofensa inferida á su esposa, madre, hija ó hermana.

De igual disminución gozará el que haya propuesto someter previamente el hecho motivo del duelo, á la decisión de un tribunal de honor.

Art. 376. Los miembros de un tribunal de honor que aconsejen el duelo, sufrirán multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 377. En caso de que en el duelo se hubiese hecho uso de campeón, las penas respectivas serán aplicadas al mandante y al mandatario.

CAPÍTULO XIV

Delitos contra el honor y la reputación de las personas.

Art. 378. Comete *calumnia*, el que imputa falsamente á una persona uno ó más delitos de acción penal pública, determinados en concreto.

El reo de calumnia será castigado con la cuarta á la quinta parte de la pena que merecen los hechos imputados, más una multa que no pasará de dos mil pesos.

Si se imputa falsamente un hecho que tenga pena de muerte, la pena será de seis á diez años de penitenciaría y la multa.

Las penas establecidas en los dos párrafos anteriores, serán agravadas en la mitad más, si la imputación calumniosa se hace por querrela criminal.

En la calumnia la ley presume la falsedad de la imputación, mientras no se pruebe lo contrario. Por consiguiente, corresponde al acusado la prueba de su imputación para quedar exento de la pena correspondiente al caso.

Art. 379. Comete el delito de *difamación*, el que ante varias personas reunidas ó separadas, pero de manera que

5° En la leña cortada en los bosques, ó en maderas, hojas, frutas y otras riquezas contenidas en los montes y granjas.

6° En los ganados de cualquier especie esparcidos por el campo y en los animales domésticos adscritos á los establecimientos rurales.

7° Si el delito fuese cometido mediante abuso de confianza, ó aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de hospitalidad, de alojamiento, transporte por tierra ó por agua ó de otras semejantes, momentáneas ó accidentales del culpable con el ofendido.

8° Si el culpable hubiere cometido el delito con ocasión de grave desastre ó calamidad pública ó particular de la víctima.

9° Si el delito se cometiere una hora después de entrado el sol, ó una hora antes de su salida, en casa que no habite el culpable, en sus dependencias inmediatas ó en una nave.

10. Si la cosa sustraída estuviese destinada notoriamente á la defensa pública ó á la protección de los desvalidos.

11. Si la cosa sustraída estuviese consagrada al culto en lugares reservados al ejercicio del mismo ó destinada á custodiársela.

Art. 396. En la misma sanción establecida por el inc. 6° del artículo anterior incurrirán:

1° Los que desfiguran ó borran las marcas en animales vivos ó pieles.

2° Los que cambian, venden, compran ó encubran de cualquier modo á sabiendas, animales ó cueros hurtados ó que tuvieren borrada la marca.

3° Los que marcan ó señalan en campo ajeno sin consentimiento del dueño animales orejanos.

4° Los que marcan ó señalan animales orejanos á sabiendas de ser ajenos, aunque sea en campo propio.

5° Los que contramarcen ó contraseñalan animales ajenos, en cualquiera parte, sin derecho para el efecto.

6° Los que expidan certificados falsos para obtener guías, simulando venta, ó hacen conducir animales que no fuesen de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, ó hacen uso de certificados ó guías falsificados para cualquiera negociación sobre ganados ó cueros.

7° Los representantes de la autoridad nacional ó municipal, que expidan guías sobre animales, pieles ú otros frutos del país, ó permiten carneadas sin observar las formalidades y requisitos establecidos por el Código Rural.

8° Los que tienen ó conducen ganados y pieles cuya posesión no pueden justificar.

A los efectos de esta ley, los hechos enumerados en este artículo serán equiparados á la desposesión.

Art. 397. La pena de penitenciaría será computada á razón de un día por cada seis á ocho pesos de daño:

1° Si el culpable, para cometer el delito ó para transportar la cosa sustraída,

ubiese destruido, demolido ó roto, de cualquier modo los cercos, alambrado ó construcciones puestos para la defensa de las personas ó de las propiedades.

2° Si el culpable, para cometer ó para transportar la cosa sustraída hubiese abierto cerraduras, valiéndose de llaves falsas, ó de otros instrumentos, ó de la llave verdadera perdida por el dueño, sustraída al mismo ó indebidamente habida ó retenida.

3° Si el culpable, para cometer el delito ó para transportar la cosa sustraída, hubiese salido ó entrado al edificio ó recinto por diverso lugar ó camino del destinado al tránsito ordinario de las personas.

4° Si el delito fuese cometido con violación de sellos colocados por un escribano ú oficial público, con objeto previsto por las leyes, ó por orden de la autoridad competente.

5° Si el delito fuese cometido por persona enmascarada ó disfrazada, ó valiéndose del título ó distintivo de un funcionario público, ó de la ayuda de un sirviente ó morador de la casa.

6° Si el delito fuese cometido por dos ó más personas reunidas expresamente para robar.

Art. 398. Será castigado con penitenciaría computada á razón de un día por cada cuatro á seis pesos de perjuicio:

1° El que con amenazas de grave é inminente daño para las personas ó para los derechos, obligase al tenedor ó poseedor de una cosa mueble á entregársela ó á consentir que se apodere de ella; ó hiciese uso de la intimidación para transportar la cosa sustraída ó para procurarse la impunidad de sí mismo ó de otra persona.

2° El que cometiese el delito en despoblado, en camino público ó portando armas ostensiblemente.

3° El que cometiese el delito en persona que por su debilidad, edad ó imposibilidad física ó moral, sea incapaz de defender la cosa de que se le despoja.

Art. 399. La penitenciaría será aplicada á razón de un día por cada dos á cuatro pesos sustraídos, si para apoderarse de la cosa, facilitar el robo, consumarlo, trasladar lo sustraído ó conseguir la impunidad, se somete al poseedor á violencias físicas.

Los maltratos ó lesiones en este caso concurrieren, serán castigados según su naturaleza y gravedad, conforme á las reglas establecidas para estos delitos y sus penas respectivas acumuladas. á las del robo siempre que sea posible.

Art. 400. El que valido de la sorpresa arrebatase una cosa de valor del poder de la persona que la lleva, sufrirá penitenciaría á razón de un día por cada cinco á diez pesos del perjuicio ocasionado.

Esta pena será disminuida á la mitad si el culpable, sin arrebatarse la cosa, se apodera de ella á la vista de su poseedor, alejándose con lo apropiado contra la voluntad de éste.

En cambio será aumentada al doble

si el hecho se ejecuta de noche ó en la persona de un niño, anciano, inválido, ébrio, loco ó en ocasión de una calamidad pública ó particular del robado.

Art. 401. El que con violencias ó amenazas obligare á otro á escribir, firmar ó destruir, en perjuicio de sí mismo ó de un tercero, un documento que importe disposición, obligación ó liberación, será castigado con penitenciaría á razón de un día por cada siete á diez pesos de perjuicio.

Art. 402. Con la misma pena del artículo anterior será castigado, el que infundiendo temor por la amenaza verbal ó escrita de revelar un secreto que pudiera perjudicar gravemente el honor ó los intereses propios ó de la familia, ó con la ayuda de imputaciones calumniosas ó difamatorias hubiese arrancado ó intentado arrancar á otro, un escrito ó una pieza cualquiera que constituyese obligación, disposición ó descargo ó la entrega de fondos ó valores.

Si el culpable no consiguió su intento, la pena nunca podrá exceder de cinco años de penitenciaría.

Art. 403. El que secuestrase á una persona para obtener de ella ó de otra, como precio de su libertad, dinero, valores ú obligaciones á favor propio, ó de un tercero indicado por él, será castigado con penitenciaría á razón de un día por cada cinco á ocho pesos de perjuicio sufrido por la víctima.

Art. 404. El que á sabiendas condujere mensaje escrito ó verbal, para el logro del objeto de los delitos de que tratan los dos artículos precedentes, sin dar aviso á la autoridad, será castigado como cómplice de esas infracciones.

Art. 405. El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida ú otros manejos ó artificios dolosos, propios para engañar ó sorprender la buena fé, indujere á alguno en error y se procurase de esa manera á sí mismo ó á un tercero un provecho indebido con daño de otro, será castigado á querrela de parte, con penitenciaría á razón de un día por cada veinte á cincuenta pesos fuertes de perjuicio.

Art. 406. Con la misma pena del artículo anterior será castigado el que con ocultaciones dolosas ó manifestaciones engañosas, perjudica al Estado en la recaudación de los derechos de importación ó exportación, ó en la percepción de cualquier otro impuesto ó recurso que las leyes asignen al erario fiscal para sufragar los gastos públicos. Si el culpable se ha puesto de acuerdo con el funcionario público encargado de la recaudación, sufrirá éste el doble de la pena ó inhabilitación especial hasta diez años.

Art. 407. La misma pena del artículo 405 sufrirán los que perjudicaren á un tercero con falsas noticias que alteran el precio de las mercaderías, fondos públicos ó valores; los directores ó síndicos de sociedades anónimas ó coo-

tivas, que coloquen acciones, obligaciones ó fondos públicos, disimulando hechos ó circunstancias verdaderas ó afirmando hechos ó circunstancias falsas en sus balances, memorias ó circulares.

Art. 408. La misma pena sufrirá el que con el fin de procurarse una ganancia ilegítima para sí ó para otro, destruyere ó deteriorare por cualquier medio, una cosa de su propiedad.

Art. 409. El que abusando en provecho propio ó ajeno, de las pasiones, debilidad ó inexperiencia de un menor ó incapaz, le hiciese firmar en su perjuicio un documento de disposición, obligación ó liberación, será castigado, á más de la nulidad del acto jurídico, derivada de la incapacidad, con penitenciaría de cinco á quince meses.

Si el perjuicio excede de diez mil pesos, la pena será de penitenciaría á razón de un día por cada veinte á treinta pesos de perjuicio.

Art. 410. El que se apropiare, invirtiéndola en su provecho ó en el de un tercero, la cosa ajena que le hubiese sido dada en confianza, ó entregada en depósito ó administración ó por cualquier otro título que apareje obligación de devolverla ó de hacer un uso determinado de ella, será castigado á querrela de parte, con penitenciaría á razón de un día por cada treinta á sesenta pesos de perjuicio.

Art. 411. Con la misma pena del artículo anterior será castigado, el que abusando de una hoja firmada en blanco, que le hubiese sido confiada, con la obligación de devolverla ó de hacer de ella un uso determinado, escribiese ó hiciese firmar un compromiso ó declaración cualquiera, capaz de dañar al que hubiese dado la firma en blanco.

Art. 412. El que sin consentimiento del dueño enagene, grave ó arriende una cosa ajena, ó disponga á sabiendas como libre de una cosa afectada formalmente, sufrirá á querrela de parte, penitenciaría de tres á nueve meses y multa del tanto del valor de la cosa.

Art. 413. Se procederá de oficio y la pena será elevada al doble, si en los casos de los tres artículos anteriores el delito fuese cometido sobre cosas confiadas ó entregadas al culpable, por razón de su respectiva profesión, industria, oficio ó servicio:

1º Por el que estuviese investido de un oficio al que la ley atribuye fé pública.

2º Por cajeros ó empleados de bancos, casas ó empresas de comercio ó industria.

3º Por comisionistas ó toda clase de agentes auxiliares de comercio.

4º Por empresarios de transporte de personas ó cosas, sus empleados ó dependientes.

5º Por depositarios de depósito necesario.

6º Por empleados, agentes ó dependientes adscritos á un oficio público, que no tengan la calidad de empleados públicos, siempre que no se trate de peculados, sustracción ó supresión de títulos, autos ó documentos.

7º Por tutores, curadores, abogados, procuradores, síndicos ó administradores.

8º Por sirvientes, operarios ó peones de campo.

Art. 414. Será castigado á querrela de parte, con multa del tanto al doble del valor de la cosa:

1º El que habiendo encontrado una cosa perdida ó extraviada cuyo valor excediese de cincuenta pesos, se la apropiara, sin observar las prescripciones de la ley civil sobre el hallazgo.

2º El que habiendo encontrado un tesoro se apropiare en todo ó en parte la cuota correspondiente al propietario del fundo ó al Estado.

3º El que se apropiare cosa ajena de mayor valor de treinta pesos, cuya posesión hubiese adquirido á consecuencia de error ó caso fortuito.

Será considerada circunstancia agravante en estos casos, si el culpable conocía al propietario de la cosa.

Art. 415. El que se apropiare por derechos patrimoniales que para evitar la ejecución de la sentencia pueda hacerse en sus bienes, dispone de éstos simulada ó maliciosamente, sufrirá penitenciaría hasta tres años, sin perjuicio de la nulidad absoluta del acto jurídico respectivo.

Art. 416. En los delitos contra el patrimonio en que no concurra violencia ó intimidación sobre las personas ó fuerza en las cosas, no podrá moverse la acción penal y si únicamente la civil:

1º Entre cónyuges no separados legalmente.

2º Entre parientes consanguíneos ó afines en línea recta.

3º Entre hermanos que viven en familia.

Si los hechos fuesen cometidos entre cónyuges separados legalmente ó entre hermanos que no viviesen en común, ó entre tíos y sobrinos, ó afines en segundo grado, que vivieren juntos, se procederá solamente en virtud de querrela de parte, y la pena será disminuida á la mitad.

Art. 417. En los delitos expresados en este Capítulo, la pena será disminuida á la quinta parte si el culpable restituye espontáneamente la cosa de que se trata, ó en caso de ser imposible la restitución, indemnizarse íntegramente al ofendido, antes de ser dictado el auto de prisión preventiva; y será disminuida á la tercera parte si la espontánea retribución ó indemnización se efectuare después de dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva condenatoria.

Art. 418. Será castigado con penitenciaría de cinco á quince meses:

1º El que se apropiare en todo ó en parte una propiedad ajena inmueble, ó para aprovecharse de ella, la ocupare sin el consentimiento del acreedor, empleando la violencia ó la intimidación.

2º El que sin derecho ó ultrapasando su derecho y para proporcionarse un lucro indebido, desviase el curso de las aguas.

Si para cometer el delito á que se refiere é inc. 1º, el culpable hubiese re-

movido los mojones ó cercos que separan las heredades, la pena será de diez á treinta meses de penitenciaría.

Art. 419. El que usando violencia contra las personas, turbase la pacífica posesión de un inmueble, sufrirá multa de doscientos á quinientos pesos, sin perjuicio de las penas que merezcan las lesiones que cometiere en dicha ocasión.

Art. 420. El que maliciosamente destruyere, dañare ó deteriorare bienes ajenos, muebles ó inmuebles, será castigado á querrela de parte, cuando el hecho no constituye delito más grave, con multa del doble al triple del valor del daño causado.

Art. 421. En el delito expresado en el artículo anterior, se considerarán circunstancias agravantes:

1º Haberse cometido por venganza contra un funcionario público, un árbitro, testigo ó perito por causa de sus funciones.

2º Con violencias sobre las personas, si el hecho no constituye delito más grave.

3º En canales, cloacas ú otras obras destinadas á irrigación ó desagüe.

Art. 422. El que venda la prenda sobre la cual prestó dincero, sin previa tasación judicial y remate público, pagará una multa del 80 al 100 por ciento del valor de la prenda, según justiprecio pericial.

Art. 423. Los que soliciten dádivas ó promesas para no tomar parte en una subasta ó licitación públicas, ó fingidamente se presenten en ellas como postores, para perjudicar á interesados verdaderos, sufrarán penitenciaría de tres á doce meses.

Art. 424. En los delitos expresados en este capítulo, el valor de la cosa será el que tuviere en el momento del delito sin consideración al provecho que de ella hubiese sacasado el culpable.

Art. 425. El que se apropiare ó reprodujere indebidamente obras literarias ó artísticas, sufrirá penitenciaría hasta un año á querrela de parte y multa del doble del provecho obtenido con el delito.

En las obras literarias y artísticas, se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, los dibujos, las pinturas, las escrituras, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, topografía, arquitectura ó ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

La pena será disminuida á la mitad si se trata de apropiación ó reproducciones indirectas, designadas con los nombres de adaptaciones, arreglos, etc.

Art. 526. El que apropiare ó explotare indebidamente un invento ó descubrimiento ajeno, sufrirá á querrela de parte, penitenciaría hasta un año y

obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo sin justo motivo, sufrirá la pena establecida en el párrafo primero de este artículo y suspensión hasta unmes.

Art. 443. Será castigado con multa de diez á cincuenta pesos:

1º El que se dedicare á mendigar públicamente, sin estar inhabilitado para el trabajo, por causa de invalidez, enfermedad ó vejez, ó en lugares donde haya establecimientos destinados á asilar ó socorrer á los mendigos.

2º El que dedicare niños á mendigar públicamente.

Art. 444. Será castigado con multa de diez á cincuenta pesos:

1º El que infringiere los reglamentos relativos á inhumaciones.

2º El que sin autorización competente preparase ó vendiese medicamentos cuya venta no sea libre.

3º El que infringiere las disposiciones sanitarias ó higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, cuando el hecho no constituye delito.

4º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

5º El que arrojaré en la vía pública animales muertos, inmundicias ó sustancias fétidas ó insalubres.

Art. 445. Será castigado con multa de cincuenta á cien pesos:

1º El que habiendo dejado escombros, materiales ú otros objetos, ó hecho pozos ó escavaciones en un lugar de tránsito público, omitiere las precauciones necesarias para no causar daño á los transeuntes.

2º El que desoyendo una advertencia de la autoridad, descuidara la reparación ó demolición de edificios que amenazan ruina.

3º El que en lugares poblados descargare urnas de fuego, ó arrojaré piedras ú otros cuerpos sólidos capaces de causar lesiones sobre una reunión en que haya mucha gente.

4º El que dejare en libertad ó sin las precauciones necesarias animales peligrosos.

5º El que corriese precipitadamente carruajes ó caballos, en calles ó lugares en que haya aglomeración de gente.

6º El que usare calderas de vapor, nuevas ó restauradas, sin haberlas experimentado previamente, ú omitiendo las precauciones debidas para evitar todo riesgo.

7º El que en balcones, ventanas, pretilas ú otros puntos exteriores de un edificio, colocare ó suspendiere objetos que por su caída pueden causar daño á los transeuntes.

8º El que infringiere los reglamentos decretados por la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos capaces de causar desgracias ó estragos, si de la infracción no resulta delito.

Art. 446. Será castigado con multa de diez á cincuenta pesos el que sin excusa legítima, no haya dado cuenta de

un nacimiento al Registro del Estado Civil en el plazo establecido por la ley.

Art. 447. Sufrirá de veinte á cien pesos de multa, el que apedreare ó mancharé estatuas ó pintura ó causare un daño cualquiera, en las calles, parques, jardines ó paseos, en los faroles del alumbrado ó en objetos de ornato ó de utilidad pública ó recreo, aún cuando pertenezcan á particulares, si el hecho no constituye una infracción más grave.

Art. 448. El que entrare á cazar ó pescar en sitio cerrado sin permiso del dueño, será castigado á instancia del interesado con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 449. El que con fines de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó odivinations, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante, será castigado con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 450. Los que colocaren fulminante ó cápsulas de armas de fuego sobre los ríes, puentes y caminos públicos, sufrirán, si del hecho no resulta delito más grave, de veinte á cien pesos de multa.

Disposiciones aclaratorias.

Art. 451. Las *penas infamantes* á que se refieren los artículos 36, 39 y 64 de la Constitución, son las de muerte ó penitenciaría por más de dos años.

Art. 452. Entiende este Código por *delitos políticos*, los contenidos en el capítulo III de la Sección 1ª del Libro 2º, y por *delitos comunes*, todos los demás.

Art. 453. Los delitos cuya punición este Código establece expresamente que deben moverse á instancia del ofendido ó querrela de parte, son de *acción penal privada*. Todos los demás son de *acción penal pública*.

En la palabra *instancia* se comprende tanto la denuncia como la querrela.

Art. 454. Para este Código son *funcionarios públicos*, todos los que desempeñan un cargo público, retribuido ó gratuito, en cualquiera repartición de la administración del Estado.

Art. 455. Los *crímenes* á que se refiere la Constitución, son las infracciones penales que merezcan pena de muerte ó penitenciaría de más de dos años.

Disposiciones transitorias

Art. 456. A los efectos de la aplicación de este Código á los hechos punibles anteriores á su promulgación, cada día de penitenciaría equivaldrá á un medio día de presidio mayor, un día de prisidio menor y un día de prisión y arresto.

Art. 457. En tanto que el P. E. no provea á la República de los establecimientos penales propios para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, conforme al régimen carcelario adoptado por este Código, ellas serán cumplidas en los establecimientos actuales del modo más aproximado posible al impuesto por esta ley.

Disposición final

Art. 458. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones penales que han regido hasta la fecha en la República, sobre los delitos y faltas, previstos y penados en este Código.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo á los cuatro días del mes de Diciembre de 1909.

El P. del H. Senado	El P. de la C. D. D.
J. B. Gaona	G. Zabizarreta
<i>Manuel Arias Cabral</i>	<i>T. B. Appleyard (h).</i>
Secretario	Secretario

Asunción, Febrero 22 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

González Navero
M. Franco